

A large, bold, dark green Roman numeral 'X' is centered in the upper half of the page. The background consists of numerous thin, light green wavy lines that create a textured, wood-grain-like effect.

JORNADAS
DE ATIP
ALMAGRO
2018



X

JORNADAS
DE ATIP
ALMAGRO
2018

EDITA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE ATIP

PRESIDENTE

José Manuel Bermudo Castellano

VOCALES

Máximo Martínez Bernal

Hector Cristobal Luengo

Óscar Herrero Mejías

Carolina López Magro

José Sánchez Isidoro

Almudena Pulido del Castillo

Francesca Melis Pont

ATIP (Asociación de Técnicos Superiores de Instituciones Penitenciarias)

I.S.B.N. 978-84-944087-7-9

Depósito Legal: CC-102-2013

Maqueta e Imprime: Gráficas Hache. Cáceres.

Índice

RETOS DE LA INTERVENCIÓN PENITENCIARIA EN NUESTRO MARCO CONSTITUCIONAL

Ángel Luís Ortíz González..... 11

MEDIDAS REPATRIATIVAS VIGENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL CON LOS EXTRANJEROS

Javier Nistal Burón..... 17

AVANCE DE RESULTADOS DEL ESTUDIO NACIONAL DE REVISIÓN DE FEMINICIDIOS EN ESPAÑA: PERFIL DEL FEMINICIDA EN PRISIÓN

José L. González-Álvarez, Juan J. López-Ossorio,
Florescia P. Rubio, José S. Isidoro, Jorge Santos-Hermoso,
Clara Soler Prieto..... 43

RADICALIZACIÓN YIHADISTA ONLINE: ASPECTOS PSICOLÓGICOS

Carlota Urruela Cortés..... 85

Online Grooming de Menores: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA Y CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y AGRESORES

Manuel Gámez-Guadix y Patricia De Santisteban..... 105

*UNA EXPERIENCIA DE JUSTICIA
RESTAURATIVA, DE MEDIACIÓN PENAL,
PENITENCIARIA Y FAMILIAR PENITENCIARIA*

Pilar González Rivero..... 123

LA LIBERTAD VIGILADA POSTPENITENCIARIA

Pilar Otero González..... 143

*LA IMPORTANCIA DE ESPAÑA EN
LOS CONVENIOS INTERNACIONALES
DE COLABORACIÓN EN MATERIA
PENITENCIARIA*

Andres Bascones Pérez-Fragero,
Máximo Martínez Bernal, Laura Negredo López..... 199

*DE LA NUEVA REGULACIÓN DE LA LIBERTAD
CONDICIONAL TRAS LA REFORMA OPERADA
POR LA LO 1/2015 DE 30 DE MARZO, POR LA
QUE SE MODIFICA LA LO 10/1995, DE 23 DE
NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL*

Pedro Andrés Joya González..... 221



LA LIBERTAD VIGILADA POSTPENITENCIARIA

Pilar Otero González.

Profesora Titular de Derecho penal (Acred. Catedrática)
Universidad Carlos III Madrid

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. ACLARACIÓN DE CONCEPTOS. II. ESTADO DE LA CUESTIÓN. MARCO ADECUADO DE LA LIBERTAD VIGILADA POSTPENITENCIARIA. III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA. 1. Naturaleza jurídica. 2. Fundamentación. 3. Ámbito de aplicación. 3.1 LO 5/2010: de carácter obligatorio a delitos sexuales y a delitos de terrorismo 3.2. LO 1/2015: de carácter facultativo con ampliación del ámbito de aplicación a delitos contra la vida, a maltrato ocasional en el ámbito familiar y a violencia doméstica habitual. 4. La presunción de peligrosidad. 5. Imposición. 6. Ejecución. 7. Problemas que plantea el cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad. 8. Contenido de la medida. 9. Vigilancia de la ejecución de la medida. 10. Quebrantamiento de la medida. 11. Plazos, prórrogas y principio de proporcionalidad. 12. Reflexiones finales sobre esta medida de libertad vigilada aplicada a delincuentes peligrosos. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN. ACLARACIÓN DE CONCEPTOS

Cuando hablamos de libertad vigilada postpenitenciaria nos referimos a una medida de seguridad no privativa de libertad introducida por la LO 5/2010 de modificación del Código penal, que se aplica a imputables y, por tanto, responsables del delito cometido, y que la misma se ejecuta una vez cumplida la pena de prisión que le correspondió a ese sujeto. Por tanto, se impone en sentencia junto a la pena de prisión para su cumplimiento posterior a la extinción de la pena de prisión (pena + medida).

Ello supone un *tertium genus* entre pena y medida, que rompe el rígido binomio establecido hasta ahora: *medida de seguridad* aplicable a los *peligrosos inimputables* frente a *pena* impuesta, en función de la *culpabilidad*, a los *imputables*. Se previó su aplicación, de forma obligatoria, a los condenados a pena de prisión por uno o más delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y a los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos de terrorismo.

La LO 1/2015 ha ampliado su ámbito de aplicación a delitos contra la vida, a maltrato ocasional en el ámbito familiar y a violencia doméstica habitual, si bien su previsión en estos casos es de carácter facultativo (lo que supone una diferente e incongruente regulación).

Por otro lado, también bajo la denominación de libertad vigilada, contamos en el Código penal con una medida de seguridad no privativa de libertad introducida por la LO 5/2010 en el art. 96.3, 3ª CP, que se impone a inimputables o semiimputables. Funciona, en consecuencia, como el resto de las medidas de seguridad.

En este trabajo nos ocuparemos únicamente de la primera, la postpenitenciaria.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN. MARCO ADECUADO DE LA LIBERTAD VIGILADA POSTPENITENCIARIA

Hace un tiempo leíamos esta noticia:

“Mañana jueves sale a la calle de la cárcel Brians-1, en Sant Esteve Sesrovires (Barcelona) el llamado ‘segundo violador del ensanche’ de Barcelona, Alejandro Martínez Singul. Singul fue condenado en 1993 a 65 años de prisión por diez violaciones y otros cuatro intentos a menores de entre diez y quince años a las que siempre asaltaba en los rellanos o en el ascensor de sus viviendas. Salió de prisión en 2007 sin que se le considerara rehabilitado tras cumplir el máximo de 16 años que le correspondían de acuerdo con el antiguo Código Penal. A su salida reincidió en varias ocasiones, protagonizando nuevas agresiones sexuales creando una gran alarma social. En junio de 2008 fue detenido en su domicilio de Cardedeu (Barcelona) y extraditado a Perpiñán (Francia), donde cumplió nueve meses de prisión por exhibicionismo ante una escolar en esa población francesa. En junio de 2010, la Audiencia de Barcelona le condenó a tres años y nueve meses de cárcel por su último intento de violación a una niña de doce años, cometido mientras estaba en libertad provisional, tras recurrir otra condena de dos años de cárcel por un doble intento de violación”.

Al salir, tras cumplir todos los años de prisión que le correspondían por su culpabilidad por los hechos, se sometió voluntariamente a un programa psicossocial para intentar controlar su conducta, impulsos y fantasías sexuales, y a un tratamiento farmacológico de inhibición del deseo sexual (“castración química”), dentro del programa que desde agosto de 2009 ofrece la Generalitat de Catalunya a delincuentes sexuales.

No obstante, los expertos no consideran que el ex interno esté rehabilitado¹. El presidente de la Sociedad Española de Psiquiatría Forense, Leopoldo Ortega-Monasterio, define la personalidad del violador como de “inmadurez neurótica de la personalidad, con una forma muy regresiva y primaria de expresar su sexualidad”, lo que impide su rehabilitación.

¹ Sobre las características diferenciales de este tipo de patologías, sobre la persistencia de estos procesos en el tiempo y sobre las dificultades para su rehabilitación o modificación, *vid.*, ANTUÑA y RODRÍGUEZ (2007, p. 11 y ss.).

La puesta en libertad de este tipo de sujetos reabre continuamente el debate jurídico penal sobre las medidas que se deben adoptar ante violadores y asesinos reincidentes una vez cumplida la pena que les corresponde. En definitiva, ante sujetos altamente peligrosos.

Este tipo de peligrosidad es la que intensifica la tensión entre las medidas de carácter securitario “más mano dura para los que no están rehabilitados”, frente a los que proclaman que por el escrupuloso cumplimiento del principio de culpabilidad deben ser puestos en libertad una vez cumplida la condena. Enfatizado todo ello, como suele ser habitual, por los medios de comunicación.

Consciente de esta tensión en el debate habitual entre derecho penal de la culpabilidad frente al derecho penal de la peligrosidad, que genera este tipo de delincuentes, la LO 5/2010 introduce la libertad vigilada para delincuentes sexuales y terroristas. Aunque produce un gran impacto mediático la excarcelación de terroristas, voy a focalizar la atención en delincuentes con trastornos graves de la personalidad, bien con parafilias² consistentes en la imposibilidad de controlar los impulsos derivados de la tendencia u orientación sexual del sujeto, ubicadas, por tanto, en los “trastornos sexuales y de la identidad sexual” y estadísticamente con porcentajes muy altos de reincidencia; bien con trastornos psicóticos o con trastorno de personalidad límite de la psicopatía, incapaces de medir las consecuencias de sus actos; bien con otro tipo de dolencias como la inmadurez neurótica de la personalidad; bien con trastorno por sadismo sexual, o alguna otra patología sexual como la obsesión extrema por el sexo. En definitiva, hablamos de sujetos reincidentes altamente peligrosos.

Reincidencia que, por cierto, también ha de valorarse en su justa medida. De acuerdo con diversos estudios evaluativos³, la reincidencia en los agresores

² Dentro de las parafilias típicas, como manifestaciones de la conducta sexual desviada, hay que destacar muy especialmente la pedofilia que, además de ser reconocida desde 1980 como enfermedad psiquiátrica (DSM-III-R, Manual de diagnóstico de los trastornos mentales), viene incluida dentro de aquéllas en el quinto lugar del catálogo DSM-IV. Al igual que ocurre con el resto de los trastornos de la personalidad, los estudios de la neurociencia de los últimos años han detectado sustratos orgánicos cerebrales que podrían estar implicados en la pedofilia, centrados en ciertos déficits en el volumen de la sustancia blanca cerebral de los lóbulos temporales y parietales, principalmente del fascículo fronto-occipital superior. *Vid.*, ampliamente, PORTERO (2009, p. 78-84) y bibliografía allí citada.

³ Cfr., REDONDO (2006 www.criminología.net). Cfr., asimismo, un estudio reciente elaborado por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat, que se basa en el seguimiento de todos los delincuentes sexuales liberados entre 1998 y 2003 de las cárceles catalanas, un total de 315, que han estado en prisión entre uno y quince años, en función de la gravedad del delito -desde una violación hasta un acoso sexual o exhibicionismo-. Una reseña de este último puede verse en <http://www.elmundo.es/>

sexuales es, como grupo, baja, y se estima en torno al 19%-20%. Esta cifra se reduce al 5,8% cuando se trata de cometer una nueva agresión sexual, ya que un 6,5% reincidirá en otro acto violento y un 6,2% en delitos sexuales de otro tipo. El promedio general de la reincidencia de los delincuentes –no específicamente sexuales– según los estudios anteriormente mencionados, se sitúa entre el 37,4%⁴ y el 50%⁵. Estos estudios rompen los tópicos que atribuyen a los delincuentes sexuales una reincidencia mucho mayor que la del conjunto de delincuentes.

No obstante, y este es el dato que debe tenerse en cuenta, la distribución de la reincidencia en el ámbito de los delitos sexuales es muy heterogénea y oscila entre un número importante de casos de un solo delito conocido (y, por tanto, no reincidentes) y, en el extremo opuesto, unos pocos delincuentes sexuales⁶ seriales, como el citado en el texto, que cometen decenas de delitos a lo largo de sus carreras criminales. En este grupo se situarían los psicópatas sexuales violentos sobre los que se estima que antes de transcurridos seis años desde su puesta en libertad el 80%, en contraste con el 20% aproximadamente de los no psicópatas, han vuelto a cometer una conducta violenta, la mayoría de ellos de índole sexual⁷, por lo que puede pronosticarse entre los psicópatas sexuales un elevado riesgo de reincidencia⁸.

Si trascendemos del dato, estos delincuentes, mayoritariamente sexuales, con diversos trastornos de la personalidad, reincidentes, con pocas posibilidades de rehabilitación y, por tanto, peligrosos, ¿son imputables? ¿Este tipo de peligrosidad puede ser síntoma de una imputabilidad disminuida? ¿Puede im-

[elmundo/2009/04/01/barcelona/1238593291.html](http://www.elmundo.es/elmundo/2009/04/01/barcelona/1238593291.html). Igualmente puede consultarse PORTERO (2009, p. 74 y ss.). Esta información puede completarse de la mano de ARMAZA (2013, p. 44-45), quien recoge cifras de la criminalidad sexual grave de los últimos 10 años (Fuente: Instituto Nacional de Estadística www.ine.es) en los que se ha condenado a 202 personas reincidentes por este tipo de delitos, por lo que se registra un promedio de 15,88 reincidentes anuales.

⁴ Estudio del Centro de Estudios Jurídico y Formación especializada de la Conselleria de Justicia catalana.

⁵ REDONDO (2006: www.criminologia.net).

⁶ Entre los condenados por delitos sexuales, el riesgo de reincidencia no es siempre el mismo. Se estima que los más reincidentes son los que condenados por delitos en los que la víctima es un niño de sexo masculino. Cfr., <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/04/01/barcelona/1238593291.html>. Ello podría explicarse porque los abusadores de estos menores manifiestan en prisión más síntomas de ansiedad fóbica, con un nivel de gravedad significativo en relación con otro tipo de internos. *Vid.*, al respecto CASTRO et al. (2009, p. 50).

⁷ Ampliamente NAVARRO (2011, p. 148).

⁸ NAVARRO (2011, p. 150).

plicar que se tenga limitada la comprensión de la ilicitud del acto? ¿Son sujetos plenamente motivables normativamente?

Los avances de las neurociencias de la última década, fundamentalmente los realizados a través de técnicas de neuroimagen, han demostrado que estas patologías relacionadas con una tendencia a la conducta antisocial –psicópatas–, o con una menor capacidad inhibitoria de los impulsos –normalmente sexuales–, se deben a ciertas anomalías generadas en la zona orbito frontal del cerebro⁹ donde se aloja el cumplimiento de las normas morales y sociales, bien porque se ha lesionado, bien porque no ha madurado lo suficiente, identificada o no neurológicamente la causa, pero que se manifiesta de forma análoga a la zona orbito frontal de un adolescente, que tiene una menor capacidad de inhibición en la medida en que esa parte del cerebro todavía no ha madurado al completo. El cerebro de una persona con rasgos psicopáticos¹⁰ carece de actividad en la zona de los lóbulos frontal y temporal, que son las regiones responsables de la empatía y el autocontrol. Ello implica que esas personas no son capaces de razonar moralmente ni de controlar sus impulsos.

⁹ MARAVER (2013); DEMETRIO (2011, p. 16): “En diversos estudios se ha podido comprobar que, a diferencia de la población normal, los criminales violentos y, en general, las personas con elevada agresividad, padecen con frecuencia diversos déficits cerebrales en el área prefrontal”. Véase, asimismo, GUDÍN (2010, p. 27-28). Igualmente, sobre el factor biológico-genético de los psicópatas, véase, LEAL (2003, p. 158-162). A mayor abundamiento, NAVARRO (2011, p. 145-146), señala que dentro de la corteza prefrontal, encargada de controlar los impulsos agresivos, las tasas de actividad baja se presentan en los asesinos afectivos mientras que en el caso de los asesinos depredadores (de sangre fría) tienen un buen funcionamiento prefrontal lo que les permite controlar su comportamiento. Conforme a esta distinción, en opinión de esta autora, sólo en el caso de los asesinos afectivos, ante esa falta de control, es posible hallar respuesta a sus posibles delitos en la circunstancia 1ª del art. 20 CP (por no poder actuar conforme a la comprensión de la ilicitud del hecho).

¹⁰ Dentro de la psicopatía, siguiendo a FALLON (2014, p. 38-40), neurocientífico de la Universidad de California en Irvine (EEUU) hay que distinguir, a su vez, entre los psicópatas primarios y los secundarios. Los psicópatas primarios, con una puntuación de 40 en la lista de verificación de Hare (cuestionario que valora estos aspectos dentro del contexto biográfico del paciente) son muy peligrosos, realmente son irrecuperables (por ejemplo, los depredadores sexuales), por lo que lo único que se puede hacer con respecto a ellos es neutralizar parte de su cerebro. Nacen así. No necesitan influencias externas negativas. De niños ya suelen presentar patrones de conducta distintos. En su opinión, la terapia no puede funcionar. Con este perfil, por un lado, de ausencia de sentimientos de culpa y, por otro, del escaso miedo que sienten en general, y al castigo en particular, debemos concluir -también NAVARRO (2011, p. 152)- que nos hallamos próximos a la idea de la incorregibilidad. Lo único que queda para estos casos extremos es la prevención: diagnosticar a los psicópatas lo antes posible, teniendo enfermeros y médicos formados en ese campo capaces de reconocer las señales: si un niño mira con total frialdad como si no estuvieras ahí, se debe hacer el esfuerzo en confirmar la existencia a esa predisposición desde una edad muy temprana y prevenir que ese niño sufra malos tratos o que sea objeto de acoso, circunstancias que pudieran ser posteriormente las desencadenantes de su conducta delictiva violenta. *Vid.*, ampliamente, FALLON (2013, p. 11 y ss.).

Anteriormente a este progreso científico, las conductas de estos sujetos se conceptuaban como actuaciones violentas libres de la persona. En cambio, desde la neurociencia se constata que no hay nada que no pueda explicarse en términos científicos conforme a las reglas de la causalidad.

No es el lugar de profundizar en un problema tan complejo como es poner en cuestión el fundamento de la culpabilidad en Derecho penal¹¹, simplemente conviene resaltar que aunque sea un hecho constatable desde las neurociencias que las decisiones se vinculan a procesos neuronales no conscientes, esto no significa que, como consecuencia de ello, el fundamento de la construcción de la culpabilidad jurídico penal haya de desecharse por completo, en la medida en que nuestra discusión anida y se desarrolla en otro plano; no en un sistema empírico sino en un sistema social. En otras palabras, a pesar de los avances neurocientíficos, debemos seguir actuando conforme a patrones estrictamente normativos que nos permitan determinar “el nivel de disposición jurídica exigible a los ciudadanos”¹² partiendo del presupuesto, eso sí, de lo que evidencian las neurociencias a través de sus avances. Y lo que evidencian, es decir, lo que está demostrado es, al menos, un cierto determinismo, lo que supone que en la actualidad resulta ya imposible fundamentar la culpabilidad prescindiendo de la ciencia

Sí serán útiles, en cambio, estos avances, que ya parecen incontestables, para afinar la relación entre determinadas afecciones y su grado de inimputabilidad. Es decir, con estos avances se ha diluido la frontera entre el ser responsable y el irresponsable.

A pesar de todo ello, la Jurisprudencia¹³ no ha sido permeable a estos avances, pues suele mantener la imputabilidad¹⁴ tanto de los delincuentes psicópatas como de los que sufren otro tipo de trastornos de la personalidad, en la medida en que, sigue afirmando, que pueden comprender racionalmente la ilicitud del acto. A no ser que presenten junto a este déficit de la persona-

¹¹ Sobre el debate en torno al concepto dogmático de la culpabilidad en la actualidad, véanse, entre otros, URRUELA (2004, p. 23 y ss.). FRISCH (2012, p. 22 y ss.). FEIJÓO (2012, p. 229). CANCIO (2012, p. 261-265).

¹² FEIJÓO (2012, p. 251).

¹³ Cfr., sobre la evolución jurisprudencial en esta materia, SÁNCHEZ (2012, p. 347-366). Vid., SSTS nº 423/2007 de 23 de mayo; nº 439/2004 de 25 de marzo. Igualmente, para un análisis exhaustivo de esta jurisprudencia véase, NAVARRO (2011, p. 138 y ss.). URRUELA (2004, p. 315 y ss.).

¹⁴ STS 4 de abril de 1984 (RJ 1984/2312), 13 de junio de 1985 (RJ 1985/3005); 18 de enero de 1986 (RJ 1986/150) y 11 de noviembre de 1987 (RJ 1987/8496).

alidad algún otro factor, endógeno o exógeno, que pueda afectar siquiera de modo parcial al entendimiento y la voluntad del sujeto, por lo que en estos casos, se aplicará bien una eximente incompleta (en supuestos más graves de trastorno de la personalidad unido a alguna otra patología¹⁵), bien una atenuante analógica¹⁶.

Ello demuestra que los penalistas no hemos sido permeables a los matices que la ciencia psiquiátrica nos proporciona sobre las distintas tipologías de estas patologías¹⁷, reduciéndolas a tres grandes categorías para encasillar a estos delinquentes. En otras palabras, se ha simplificado en exceso la compleja realidad de aquellos sujetos que, sin llegar a ser declarados como «enfermos mentales», es decir, sin ser inimputables, tienen demostradas, por ejemplo, unas tendencias sexuales de obsesión extrema que determinan una reincidencia incontrolable a la hora de cometer los delitos relacionados con su patología. A éstos se les ha calificado como imputables conforme a los parámetros que utilizamos porque no hay más que tres categorías, pero quizá haya que asumir una cuarta entre los imputables y los semiimputables a modo de *quartum genus* o semiimputabilidad *sui generis* en la que se encuadrarían este tipo de sujetos.

En efecto, pueden merecer, al igual que los tradicionalmente catalogados como

¹⁵ SSTS de 9 de mayo de 1986 (RJ 1986/2437); 17 de mayo de 1991 (RJ 1991/3695), 5 de octubre de 1991 (RJ 1991/7005), n° 1272/1995, de 19 de diciembre; n° 768/1996, de 23 de octubre, n° 1414/1997, de 7 de abril; n° 1416/1997, de 24 de noviembre; n° 243/1998, de 20 de febrero; n° 1357/1999, de 1 de octubre; n° 179/2000, de 4 de febrero, entre otras. SAP de Málaga, n° 5/2001, de 29 de enero: se apreciará la atenuante analógica “cuando el hecho cometido estuviera en relación causal psíquica con la desviación caracterológica advertida”, y la eximente completa o incompleta cuando “por coexistir la personalidad psicopática con otra enfermedad mental o concurrir circunstancias excepcionales, quedase eliminada o más seriamente afectada su inteligencia y voluntad”. Vid., ampliamente, SALVADOR (2014, p. 63-64). URRUELA (2004, p. 318-321). GUDÍN (2010, p. 25-27).

¹⁶ SSTS n° 338/1994, de 16 de febrero; n° 564/1995, de 7 de abril; 22 de febrero de 1997 (RJ 1997/1369), 12 de marzo de 1985 (RJ 1985/1627), 17 de marzo de 1985 (RJ 1985/2035), 27 de enero, 1 de julio y 19 de diciembre de 1986 (RJ 1986/185; 1986/3869; 1986/7968) entre otras. Vid., GUIASOLA (2008, p. 150). CARUSO (2013, p. 19). NAVARRO (2011, p. 119, nota a pie n° 4) destacando la STS de 9 de noviembre de 2000. URRUELA (2004, p. 320 y ss.).

¹⁷ Las sucesivas ediciones del *DSM Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM*) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (American Psychiatric Association, o APA) van incorporando nuevos trastornos; en ocasiones, son meras subdivisiones de trastornos identificados desde antiguo; otras veces, son “nuevos” trastornos desgajados de un tronco común y menos preciso que los englobaba previamente. Sea como fuere, lo cierto es que la psiquiatría nos ofrece una variedad nosológica sorprendente que, a mi modo de ver, la ciencia penal ha simplificado en exceso.

semiimputables, una atenuación de la pena¹⁸. Son, en este sentido, próximos a ellos. Es necesario, por tanto, replantearse el propio concepto de inimputabilidad, esto es, aun cuando las facultades afectadas no sean la intelectual o la volitiva, “la afectación de otras facultades también puede dar lugar a una disminución de la imputabilidad del sujeto”¹⁹, porque, en definitiva, son incapaces de comprender *emocionalmente*²⁰ lo que está bien y lo que está mal, un grupo por incapacidad de *sentir* (los psicópatas) y otro (sujetos con otro tipos de trastornos de la personalidad) por incapacidad de *controlar sus impulsos* –normalmente sexuales-, por lo que sus acciones delictivas podrían encontrar acomodo bien en el art. 20.1 CP (*anomalía o alteración psíquica que impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión*) en el art. 20.3 CP²¹ (*alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia que supongan una alteración grave en la conciencia de la realidad*), principalmente a través de la eximente incompleta.

Sin embargo, esta atenuación no se compagina bien con la peligrosidad de estos sujetos por lo que la misma debe ser compensada con medidas de seguridad orientadas a la prevención especial. En este marco tiene sentido la figura de la libertad vigilada. Figura, por cierto, no aislada en nuestro entorno. En efecto, para hacer frente a esta criminalidad especialmente peligrosa, desde hace más de tres lustros, los países de nuestro entorno –tanto desde el siste-

¹⁸ Sin embargo, el Derecho penal actúa ante este tipo de sujetos, a mi modo de ver, de forma contradictoria. En efecto, como indica DEMETRIO (2011, p. 16): “Lo curioso es que el Derecho penal excluye la culpabilidad del autor ante graves déficits psíquicos del autor, por considerarlos casos de inimputabilidad, pero castiga más severamente cuando se trata de autores violentos, respecto de los cuales se han constatado asimismo empíricamente problemas mentales de considerable importancia”.

¹⁹ CARUSO (2013, p. 19). En este sentido, añade (p. 20) “sería conveniente la creación de una atenuante a incluir en el art. 21 que recogiera la relevancia de una alteración o trastorno mental que afectara a facultades del sujeto que no incidieran en las capacidades intelectual y volitiva. (...) como por ejemplo la facultad afectiva también puede provocar una disminución en la culpabilidad del individuo”, permitiendo así la aplicación de una medida de seguridad frente a un grupo específico de sujetos imputables. Igualmente, MATEO (2003, p. 390-393).

²⁰ CANCIO (2012, p. 264). Ilustrativa al respecto la frase que destaca LEAL (2003, p. 157): “Sabía lo que hacía, pero no lo sentía”, con la que se concluye muchas sesiones judiciales donde forenses psiquiatras y psicólogos informan a los Tribunales de Justicia acerca de la conducta, comportamiento y facultades mentales de los psicópatas.

²¹ Así, CANCIO (2012, p. 281-282). Por su parte, LEAL (2003, p. 168-175), es partidario de incardinar estas conductas por la vía del art. 20. 1º CP integrándose así la psicopatía como anomalía o alteración grave que exige tratamiento, con la consiguiente imposición de la medida de seguridad adecuada a su patología. Igualmente, consideran apreciable en estos casos la eximente incompleta (o en la mayoría de los supuestos, la atenuante analógica) en relación con la eximente de anomalía psíquica, GONZÁLEZ y SÁNCHEZ (2014, p. 162).

ma continental como desde el anglosajón- han adoptado determinadas formas de libertad vigilada, concebidas también como medidas de seguridad de forma complementaria a la pena, y dirigidas a contrarrestar un estado de peligrosidad manifestado en la comisión de hechos delictivos²².

Al imponerse esta medida de seguridad junto a la pena, parece que, *de facto*, se confiere a estos sujetos un tratamiento próximo a los semiimputables, sin embargo, siguen siendo imputables desde el momento en que se les impone la totalidad de la pena que les corresponde conforme al hecho cometido. Esta afirmación de la plena imputabilidad es la que debe cuestionarse partiendo de la constatación de su falta de capacidad afectiva o de la afectación de su capacidad inhibitoria, lo que indica una disminución de su culpabilidad a la que debe responderse con una atenuación de la pena.

III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

1. Naturaleza jurídica.

Para supuestos, entre otros, como el planteado, la medida de seguridad de libertad vigilada fue introducida en el CP en virtud de la reforma operada por LO 5/2010. La novedad fundamental de esta medida en relación con el resto de medidas de seguridad que conocemos es, como adelantamos, que la misma resulta aplicable no sólo a los inimputables o semiimputables, sino también a los sujetos imputables pronosticada su peligrosidad en función de la naturaleza del delito cometido, y siempre que el Legislador así lo haya previsto en un precepto de manera expresa²³.

Conforme a la LO 5/2010, se impone de forma obligatoria a los delitos sexuales y de terrorismo. Por su parte, la LO 1/2015, tras muchos avatares –porque el Proyecto de CP de 2013 la habría previsto de forma desmesurada a un catálogo extensísimo de delitos-, lo que produce respecto a esta figura, según su propia Exposición de Motivos, es una ampliación de su ámbito de aplicación a todos los delitos contra la vida, y a los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica (si bien se impone de forma facultativa. “Se les podrá imponer” rezan los preceptos correspondientes).

²² Sobre el derecho comparado, vid., ampliamente mi trabajo (OTERO, 2015, pp. 43-50) y bibliografía allí citada.

²³ Ampliamente, DÍAZ (2011, p. 46 y 54). CÁMARA (2012, p. 9).

Se impone en sentencia junto a la pena privativa de libertad para su cumplimiento posterior a ésta, y se hará o no efectiva precisamente cuando se vuelva a actualizar ese pronóstico de peligrosidad, en el momento de extinción de la pena, previa propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma, elevada anualmente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (artículo 98.1 CP). Por tanto, se cumple cuando ya se hayan extinguido todas las penas impuestas, incluida la última fase de libertad condicional.

En resumen, *tertium genus*, un híbrido²⁴, entre pena y medida, rompiendo el rígido binomio²⁵: pena-imputables, medida de seguridad/irresponsables, salvo que nos replanteemos, como he sugerido, el concepto de inimputabilidad, por lo que, entonces, esta figura ya no sería tal cuerpo extraño. Independientemente de la naturaleza jurídica otorgada, sí conviene resaltar que al ejecutarse una vez cumplida la pena principal, por un lado implica que no está sometida a los criterios generales de aplicación de las medidas de seguridad, y por otro, subyace a esta medida la prolongación de la consecuencia penal impuesta al sujeto peligroso, enmascarándose bajo el amplio paraguas de la medida de seguridad lo que no es sino una pena accesoria de control, en la mayoría de los casos de carácter meramente asegurativo.

2. Fundamentación.

La Exposición de Motivos de la LO 5/2010, fundamenta esta medida en supuestos de *especial gravedad* en los que “*ese efecto rehabilitador de la pena se ve dificultado, en la medida en que ésta no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia. Sin cejar en el esfuerzo rehabilitador hay que adoptar ciertas medidas que permitan conciliar el fin de prevención especial con otros valores, como son la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad*”.

²⁴ Prueba de este carácter híbrido ha sido la mutante naturaleza jurídica de esta figura en los distintos anteproyectos que dieron lugar a la LO 5/2010. El Anteproyecto de modificación del CP de 2006 le confirió la doble naturaleza de pena privativa de derechos y medida de seguridad. El Anteproyecto de reforma del CP de 2008 le otorgó la naturaleza de pena privativa de derechos. La LO 5/2010 optó por catalogarla dentro de las medidas de seguridad. Sobre la cambiante naturaleza jurídica de esta pena, *vid.*, CÁMARA (2012, p. 2-6). Igualmente, puede consultarse al respecto mi trabajo, OTERO (2015, p. 51-56) y bibliografía allí citada.

²⁵ Sobre las consecuencias de este nuevo escenario, *vid.*, URRUELA (2015, p. 119-160).

Se pueden destacar varias incongruencias al respecto. En primer lugar, la alusión a “casos de especial gravedad” es incoherente con el texto del articulado, pues tanto el art. 192 CP como el 579.3 CP (regulado conforme a la LO 5/2010) prevén la aplicación de la libertad vigilada cuando el delito o la pena, respectivamente, hayan sido “graves” o “menos graves”²⁶. Incongruencia no subsanada en la LO 1/2015 en relación con el art. 192 CP ni en la LO 2/2015 con respecto al art. 579 bis.2 CP.

En segundo lugar, se reconoce el fracaso de la rehabilitación pero no se cesa en el esfuerzo rehabilitador, a modo de advertencia simbólica²⁷, porque, a pesar de ello, en el texto del articulado se observa que esta incidencia es secundaria pues no se alude en ningún momento a ningún tratamiento para la reinserción. La mayoría de las medidas en que consiste la libertad vigilada son de carácter asegurativo. Todo ello deriva, en relación con este tipo de sujetos, en el retorno de la inocuización²⁸, parece que sin ninguna otra finalidad añadida.

Se trata, pues, de una medida de seguridad postdelictual, en principio fundamentada en la peligrosidad, pero sin tener necesariamente en cuenta la reincidencia, que sería uno de los criterios que deberían sopesarse para calibrar la peligrosidad -pues se afirma en el texto que se aplicará²⁹ *cuando se hayan cometido “uno o más delitos”* - luego puede aplicarse cuando se haya delinquirido una sola vez-, y atendiendo al falso entendimiento de que la mayor gravedad de ciertos injustos conlleva la mayor peligrosidad del autor³⁰. En efecto, sólo se tiene en cuenta la peligrosidad en el último inciso del 192.1 y del 579 bis.2 CP -delincuente primario- al que se le podrá imponer o no la libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

La cuestión ahora consistirá en resolver si, efectivamente, esta medida es la menos grave de entre aquellas que pueden resultar suficientes para prevenir la peligrosidad del autor, esto es, si es eficaz y si es proporcionada en todos los casos para los que se ha previsto.

²⁶ BENÍTEZ (2011, p. 118).

²⁷ SILVA (2010, p. 2). Véase también DURÁN (2009, p. 34).

²⁸ Véase SILVA (2001, p. 699 y ss.).

²⁹ Salvo en el caso de la violencia doméstica habitual donde no se especifica nada.

³⁰ De hecho, el art. 192.1 y el 579 bis.2 CP determinan distinta duración de la medida si el delito (o la pena) fuera *grave* o *menos grave*. Como desarrollaré más adelante, la *gravedad del injusto* cometido por el sujeto sólo podrá tomarse en cuenta, en mi opinión, para modular el concepto de *peligrosidad* basado, entre otros parámetros, en la reincidencia. Es decir, la *gravedad del hecho* no es un parámetro para conformar la *peligrosidad* del sujeto sino sólo para desechar del concepto de *peligrosidad* determinados casos de reincidencia.

3. Ámbito de aplicación.

3.1. LO 5/2010: de carácter obligatorio a delitos sexuales y a delitos de terrorismo.

La LO 5/2010 ha establecido la aplicación de esta medida de forma obligatoria³¹ a los condenados a pena de prisión por uno o más delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 192) y a los condenados a pena *grave*³² privativa de libertad por uno o más delitos de terrorismo (art. 579.3)³³. Ambos tipos penales han sido retocados, respectivamente, por las LO 1/2015 y 2/2015³⁴, manteniendo idéntico contenido en lo que respecta a la libertad vigilada.

La introducción de la medida de libertad vigilada aplicable a **delincuentes terroristas** responde a la crítica e indignación de una parte de la opinión pública ante algunos casos de excarcelaciones de condenados por terrorismo, lo cual carece de fundamento pues si la razón de ser de la libertad vigilada, tal como expresa la Exposición de Motivos, es luchar contra la peligrosidad subsistente del sujeto, en el caso de los delitos de terrorismo, fundamentalmente los pertenecientes a ETA, es prácticamente inexistente si tenemos en cuenta el bajo índice de reincidencia en este ámbito³⁵.

Es complicado, en todo caso, establecer los parámetros adecuados para determinar el índice de reincidencia en los delitos de terrorismo por la complejidad,

³¹ Por tanto, no es necesario que se solicite por el Fiscal: SSTS 795/2017 de 11 diciembre; 690/2017, 23-10, 11/2016 de 19-2; 2/2016, 19-1, por no estar sometida al régimen acusatorio. En consecuencia, incorrecta la no aplicación por parte de SAP Madrid 412/2017, 23-6, que no la impone por no haberse aportado a la causa los informes legales para la concreción judicial de la medida de libertad vigilada que proceda ni haberse debatido en el juicio, confundiendo la medida de seguridad postpenitenciaria (para imputables) y la impuesta a inimputables o semiimputables.

³² La diferente redacción entre ambos preceptos indica que la medida resulta más fácilmente aplicable en los delitos sexuales porque se exigen menos requisitos para su imposición -pena de prisión- que en terrorismo -pena *grave* privativa de libertad-.

³³ Con la matización referida a los delitos menos graves reflejada en el último inciso de ambos preceptos, donde se señala que se *podrá imponer o no* en atención a la menor peligrosidad del autor.

³⁴ Conforme a la LO 2/2015, la previsión de la libertad vigilada en delitos de terrorismo se encuentra ahora en el art. 579 bis.2 CP.

³⁵ Ampliamente, CANO (2011, p. 27-28). JIMÉNEZ (2012, p. 25-26). PARRA (2009, p. 20).

extensión y, a la vez, ambigüedad, del propio concepto de *terrorismo*³⁶. Si ponemos el foco de atención en ETA, evidentemente no es lo mismo –y no debe ser equiparable a efectos de conformar la reincidencia- causar la muerte de una persona perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con esta organización terrorista (art. 573 bis.1. 1º CP) que realizar actos de Kale borroka, es decir, actos de violencia callejera por militantes o simpatizantes del entorno de la izquierda abertzale y de la banda terrorista ETA. Actos que, precisamente, han sido calificados como *terrorismo de baja intensidad*, lo que indica la abismal diferencia entre las distintas conductas que pueden ser calificadas de “actos terroristas”.

Por otro lado, es fácil augurar que el índice de reincidencia en los delitos de terrorismo será aún más bajo si tenemos en cuenta otro parámetro: la larga duración de las penas impuestas en esta clase de delitos³⁷, lo que conlleva inevitablemente que se hayan convertido en ancianos al término del cumplimiento de sus condenas: “antes los condenados por terrorismo pasaban en prisión un máximo de 20 o 25 años, pero ahora van a pasar 40. Y si sabemos de una circunstancia que disminuye la reincidencia es precisamente envejecer”³⁸.

A todo ello, hay que añadir otro dato: la entrada en vigor de la LO 5/2010, en diciembre de ese año, coincide prácticamente en el tiempo con el anuncio por parte de ETA del cese definitivo de su actividad armada (el 20 de octubre de 2011), por lo que el principio de irretroactividad de las disposiciones penales desfavorables impedirá aplicar la libertad vigilada a los delincuentes que pertenecieron a esta banda terrorista y que abandonaron la lucha armada antes de la implantación efectiva de esta medida. En consecuencia, en el caso de los etarras, sólo podrá imponerse esta medida a los que delinquieron entre diciembre de 2010 y octubre de 2011. Por tanto, por mucho que se haya previsto su aplicación, su efectiva ejecución en estos casos es pura ficción, lo que demuestra que nos encontramos ante una nueva manifestación del derecho penal simbólico.

³⁶ WORTIZ DE URBINA (2010, p. 11-12) afirma que la reincidencia varía en función de los distintos grupos terroristas que consideremos. Así, en los años 80, el índice de reincidencia de los GRAPO era muy elevado, pero sus miembros suponen un número muy reducido de la totalidad de terroristas que han actuado en España y actualmente su índice de reincidencia está en niveles próximos a cero. En el caso de los miembros de ETA, su índice de reincidencia es asimismo muy bajo y, si reincidieran, los delitos que cometen no suelen ser de la misma naturaleza que los que cometieron en el pasado.

³⁷ En virtud de la modificación del CP por LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

³⁸ ORTIZ DE URBINA (2010, p. 12). Igualmente, HUERTA (2013, p. 127).

Es cierto que el terrorismo no termina con ETA y que el yihadismo islámico continúa siendo una amenaza constante. Pero no nos engañemos, cuando el Legislador pensó en implantar esta medida en el ámbito de los delitos de terrorismo lo hizo para “compensar” la excarcelación de algunos casos de terroristas de ETA que escandalizó a gran parte de la opinión pública. Hecho que no guarda relación con la fundamentación de esta medida, pues no hay que olvidar que, aunque el terrorista sea un delincuente por convicción, no tiene alteradas las bases de su imputabilidad penal, en la medida en que no tiene connotaciones psicopatológicas.

En relación con la imposición de la libertad vigilada a **delincuentes sexuales**, tiene su razón en el fenómeno denominado *sexual predator* y en los antecedentes que, como respuesta al mismo, se vienen imponiendo en las últimas décadas en el Derecho comparado³⁹. Sin embargo, el Legislador no ha distinguido entre los diferentes tipos de delincuentes sexuales; el art. 192 simplemente explicita a “los condenados a pena de prisión” cuando no todos tienen la misma entidad, ni estadísticamente todos van acompañados del mismo índice de reincidencia. Por ejemplo, ¿tiene sentido imponerla al acosador sexual? ¿Al proxeneta?⁴⁰

3.2. LO 1/2015: de carácter facultativo con ampliación del ámbito de aplicación a delitos contra la vida, a maltrato ocasional en el ámbito familiar y a violencia doméstica habitual.

Sin que haya habido una evaluación de la eficacia de la medida, la LO 1/2015 prevé además su imposición de forma facultativa (“podrá imponer”) por un tiempo de hasta 10 años (art. 105.2 CP), en los siguientes preceptos: 140 bis CP (todos los delitos contra la vida), 156 ter CP (maltrato ocasional en el ámbito familiar) y 173.2 CP (violencia doméstica habitual).

Con respecto al art. 140 bis CP, aunque la previsión está ubicada después de los delitos de homicidio doloso y de asesinato, determina expresamente la aplicación de la medida a los “delitos comprendidos en este Título”, lo que permite imponerla, por ejemplo, al homicidio imprudente o a la inducción y cooperación necesaria al suicidio. Parece adecuada la ubicación de esta figura, pues de

³⁹ Para ampliar información al respecto, puede consultarse mi trabajo OTERO (2015, p. 43-46). A mayor abundamiento, resulta muy útil el exhaustivo estudio de Derecho comparado realizado por SALAT (2015, p. 65-276).

⁴⁰ GARCÍA (2010, p. 5).

acuerdo con lo que vengo manteniendo, su aplicación es idónea en el caso de asesinos psicópatas seriales, luego su aplicación extensiva a todos los delitos del Título supone un defecto de técnica legislativa que debe subsanarse.

En relación con los delitos de maltrato ocasional y habitual en el ámbito doméstico, el Legislador denota otra contradicción al no haberlo pensado igualmente para los arts. 171.5 y 172.2 CP (amenazas y coacciones en el ámbito familiar, respectivamente) cuando por coherencia debería haberse previsto para dar idéntica respuesta a todos los delitos relacionados con este tipo de violencia, si políticamente se considerara conveniente la aplicación de la libertad vigilada en este ámbito. Yo no lo creo pues los delincuentes de este tipo de violencia no tienen el perfil anteriormente mencionado, que debe ser la guía para la aplicación de la medida. Es cierto que los programas de reeducación y tratamiento psicológico en maltratadores como alternativa a la suspensión de la condena, tienen una duración de nueve meses, tiempo insuficiente, dadas las características de estos casos, para obtener resultados exitosos en el tratamiento. O cuando se les condena por estos delitos, la pena de prisión impuesta no puede superar los tres años, tiempo también insuficiente para que los programas de tratamiento psicológico puedan ser efectivos a efectos de la disminución de la peligrosidad del agresor. Pero es el tiempo que corresponde conforme al principio de legalidad y proporcionalidad de las penas.

En general, hay que advertir, además, el escaso efecto intimidatorio de las penas en los autores de estos delitos que son delincuentes por convicción -a estos efectos, igual que los delincuentes terroristas-, dispuestos, incluso a suicidarse posteriormente con tal de llegar a su propósito, teniendo en cuenta, por otro lado, la compleja realidad que acompaña a este tipo de delincuencia. Está constatado igualmente, que los mayores riesgos de reincidencia se estiman cuando sale de prisión, pero para reducir ese riesgo el ordenamiento ya ha previsto que la pena accesoria de alejamiento tenga una duración superior a la pena de prisión impuesta, lo que va a producir, por cierto, como veremos más adelante, un solapamiento entre ambos tipos de consecuencias jurídicas.

Por todo ello, a pesar del drama que subyace a muchos de estos supuestos, no veo útil la medida de libertad vigilada, cuya aplicación debe estar fundamentada en los trastornos anteriormente desarrollados. Como es sabido, este tipo de violencia no se soluciona prolongando indefinidamente el alejamiento sino mejorando la terapia y, sobre todo, educando en igualdad.

En definitiva, en mi opinión debe restringirse el ámbito de aplicación de la libertad vigilada a los siguientes delitos: asesinatos realizados por psicópatas u otro tipo de delincuentes con trastornos de la personalidad cuyo pronósti-

co de reincidencia⁴¹ y, por tanto de peligrosidad, se demuestre que es elevado (para evitar asesinatos en serie), a los delitos de agresiones sexuales y a todos los demás delitos sexuales que lleven aparejada pena de prisión cometidos sobre menores, debiendo suprimirse en todos los demás ámbitos (incluidos los delitos de terrorismo y los de violencia de género). En el caso de los asesinatos, será operativa siempre y cuando se suprimiera la pena de prisión permanente revisable, pues de mantenerse, como detallaré más adelante (cfr., *infra*), la ejecución de la libertad vigilada en la práctica será imposible.

Es decir, perfiles de peligrosidad, basados en patologías de conducta con pronóstico elevado de reincidencia en el ámbito de los delitos graves.

Siguiendo con este argumento, me atrevería a afirmar, dentro de la restricción del ámbito concreto de aplicación de esta medida, que debe otorgarse al juez la facultad de elegir la aplicación excepcional de la libertad vigilada cuando el sujeto haya cometido un único delito pero se constate que los predictores de riesgo de repetición delictiva son absolutamente inmodificables, lo que ocurrirá únicamente en determinados perfiles de peligrosidad anteriormente señalados, basados en trastornos graves de la personalidad (psicópatas con un índice 40 en la escala de Hare).

4. La presunción de peligrosidad.

La regulación de la libertad vigilada en la Reforma de 2010 estableció una presunción *iuris tantum* de peligrosidad futura de la persona, en el momento de ser condenada atendiendo a un específico perfil deducido de la propia naturaleza⁴² de los delitos cometidos (contra la libertad o indemnidad sexuales o de terrorismo) y, por tanto, sin ninguna comprobación científica o empírica⁴³ pues ni siquiera se constata necesariamente por la reincidencia ya que ésta, por lo general, no se exige -rezan los preceptos correspondientes: “uno o varios deli-

⁴¹ A su vez, como indica SALAT (2015, p. 389), si realmente existe riesgo de reincidencia y se impone la medida de libertad vigilada, deberá eliminarse la agravante de reincidencia.

⁴² NISTAL (2010, p. 3): “se estará incurriendo en un Derecho penal de excepción, lo que no deja de ser una iniciativa jurídicamente arriesgada”. Igualmente, URRUELA (2010, p. 661). CARUSO (2013, p. 8).

⁴³ Como afirma GARCÍA (2010, p. 5). EL MISMO (2011, p. 692). En el mismo sentido, BENÍTEZ (2011, p. 102), lo que contradice los principios de aplicación de las medidas de seguridad. Gráficamente, HUERTA (2013, p. 121) afirma: “Dicho de una manera sencilla: se impone «para por sí acaso»”.

tos”. Sólo se tiene en cuenta –como se ha mencionado *supra*- en el último inciso del art. 192.1 CP y en el último inciso del art. 579 bis.2 CP, cuando se alude a delincuente primario por delito menos grave al que se le podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor (recordemos que a estos efectos estos dos preceptos no se han modificado en las LO 1/2015 y 2/2015).

Se trata, en definitiva, de un juicio de peligrosidad no fundamentado⁴⁴ al preverse que ésta subsistirá tras el cumplimiento de la pena de prisión, sin añadir ningún otro requisito al respecto.

No obstante, deja la puerta abierta para desvirtuar la presunción en la medida en que, como mantiene el vigente art. 106.2, II CP, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad se prevé que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no sólo pueda cambiar las obligaciones del penado durante la ejecución de la pena de libertad vigilada, de acuerdo con ese pronóstico de peligrosidad variable, sino también reducir la medida de libertad vigilada o, incluso, dejarla sin efecto en cualquier momento de su cumplimiento, es decir, incluso en el mismo momento del comienzo de su ejecución «ex art. 106. 3 c) CP». Es más, una interpretación sistemática del art. 106. 3 CP con los arts. 97 CP (el Juez sentenciador “adoptará”) y 98 CP (el Juez de Vigilancia Penitenciaria “estará obligado”), permite sostener la obligatoriedad⁴⁵ del juez o tribunal sentenciador de adoptar, al menos antes de dos meses de la extinción de la pena, el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida cuando ésta no resulte necesaria.

Además de establecer el Legislador de 2010 ese juicio de peligrosidad atendiendo a un específico perfil, el de los delincuentes sexuales y el de los terroristas, este pronóstico se intensifica cuando el delito es grave (pena de prisión superior a 5 años). Por el contrario, la presunción de peligrosidad puede desvirtuarse más fácilmente (“menor peligrosidad del autor”) cuando el delito es menos grave siendo además delincuente primario.

⁴⁴ Desde esta perspectiva, CÓRDOBA (2011, p. 908) mantiene que la peligrosidad ha de quedar probada pues así lo establece el art. 95.1. 2ª CP, con el que debe coordinarse su regulación pues, de lo contrario, se vulneraría el principio de presunción de inocencia.

⁴⁵ *Vid.*, REBOLLO (2011, p. 860). O, como indica DEL CARPIO (2012, p. 188), mantener este carácter facultativo del término “podrá” no significa que el tribunal sentenciador pueda o no adoptar alguna de las decisiones previstas en el art. 106.3 CP, sino que debe interpretarse en el sentido de no descartar la posibilidad de que en el transcurso de la medida puedan aparecer otras circunstancias no contempladas en el art. 106.3 CP.

Es decir, para el Legislador de 2010 el hecho de *ser primario* es revelador de una menor peligrosidad y, sin embargo, a pesar de ello, puede imponerse la medida de libertad vigilada lo que supone un contrasentido y una falta de justificación de la aplicación de la medida en estos casos (¿sobre qué base se impone en estos supuestos?). Por otro lado, el hecho de preverse la aplicación obligatoria de la medida cuando el delito fuera grave y sólo facultativa cuando se trate de un delito menos grave, parece fundamentarse en la falsa consideración -como se ha mantenido *supra*-, de que de la mayor gravedad de ciertos injustos se deduce necesariamente un incremento de la peligrosidad de sus autores (presunción *iuris et de iure* en determinados supuestos), al mismo tiempo que demuestra la confusión del fundamento de imposición de las penas y de las medidas.

De otra parte⁴⁶, suscita dudas lo que el Legislador entiende por delincuente *primario*: ¿Debe ser aquél que nunca ha cometido un delito o puede haberlo realizado siempre que se trate de una infracción de naturaleza diferente?

Por su parte, la LO 1/2015, en relación con los delitos a los que amplía su aplicación, prevé la imposición de la medida de libertad vigilada de forma facultativa “se les podrá imponer”, lo cual evidentemente es positivo porque implica necesariamente un juicio fundamentado de peligrosidad en el momento de la imposición de la sentencia, debiendo constatarse entonces el pronóstico de probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Lo incoherente es que haya dos categorías diferentes: por un lado, los delitos de terrorismo y contra libertad sexual para los cuales, por regla general ex art. 579 bis.2 y 192.1 CP, es preceptiva la imposición, y de otro lado, los delitos contra la vida, maltrato ocasional y violencia doméstica habitual, para los que la imposición de la libertad vigilada es facultativa. En consecuencia, en el caso de los delitos a los que se amplía el ámbito de aplicación de la libertad vigilada por virtud de la LO 1/2015, se establece un doble control de peligrosidad: en el momento de la imposición de la sentencia y en el momento de la ejecución de la medida. Lo cual no tiene ninguna justificación.

5. Imposición.

En la sentencia condenatoria debe determinarse la duración de la medida⁴⁷. Sin embargo, no debe concretarse el contenido de la misma, pues corresponde ha-

⁴⁶ URRUELA (2010, p. 668).

⁴⁷ Así, por ejemplo, correctamente, entre otras, la SAP Madrid 407/2014, 28-5.

cerlo al Juez o Tribunal sentenciador antes de la extinción de la pena privativa de libertad, previa propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, conforme al art. 106.2, II CP, y que ha corroborado el Tribunal Supremo en STS 768/2014, 11-11. A pesar de ello, antes y después del pronunciamiento del Alto tribunal, son muchas las sentencias que, incorrectamente, concretan el contenido de la libertad vigilada⁴⁸.

Por el contrario, por lo que respecta a la libertad vigilada aplicada a inimputables, es preciso concretar en la sentencia condenatoria qué obligaciones y prohibiciones deben imponerse⁴⁹, pues en este caso no rige lo establecido en el apartado 2º del art. 106 CP, sino que se adecúa al régimen de imposición de las medidas de seguridad, debiendo motivarse en virtud del art. 105 (SAP Alicante, 10ª, 182/2016, 9-5; SAP Alicante 355/2017, 10-10).

En los supuestos de delitos sexuales -que son los únicos tipos de delitos a los que, por el momento, ex art. 192 CP, se está imponiendo la libertad vigilada-, salvo los casos de primariedad delictiva y comisión de un único delito menos grave, en el que el Tribunal tiene discrecionalidad para imponer o no esta medida, es de obligatoria imposición, aunque en el caso concreto se considerara que no hay peligrosidad (pues en estos casos hay una presunción *iuris tantum*, con posibilidad de desvirtuarla en el momento de la ejecución de la medida), tal como han corroborado, entre otras, la STS 609/2015, 14-10; STS 239/2018, 23-5.

Otras dudas que pueden plantearse en la imposición de la medida por el Juez o Tribunal sentenciador: ¿Debe imponerse teniendo en cuenta la pena en abstracto o la pena en concreto? El TS deja claro que es pena en abstracto -puesto que el art. 192 se refiere a *delitos* graves o menos graves no a *penas* graves o menos graves-⁵⁰, nunca la impuesta efectivamente en la sentencia, pues un delito grave en abstracto puede llegar a ser menos grave porque le corresponda en concreto una pena inferior a cinco años (así, incorrectamente aplicando la pena en concreto, teniendo en cuenta tanto las relativas a las circunstancias

⁴⁸ Así, entre otras, STS 715/2017, 31-10; SAP Cáceres 349/2014, 5-9; SAP Lugo, 2ª, 133/2014, 16-7; SAP Cádiz, 6ª Ceuta, 116/2014, 1-9; SAP Madrid, 16ª, 707/2015, 20-10; SAP Madrid, 5ª, 79/2015, 7-10; SAP Madrid, 16ª, 740/2015, 8-7; SAP Valencia, 2ª, 984/2015, 15-12; SAP Valencia, 5ª, 642/2015, 20-9; SAP Valencia, 4ª, 476/2015, 8-7; SAP Oviedo, 3ª, 511/2015, 14-12; SAP Barcelona 47/2015, 27-11.

⁴⁹ Por tanto, incorrectamente, SAP Badajoz, 1ª, 33/2015, 22-9, frente a un sujeto semiimputable impone una medida de libertad vigilada sin establecer el contenido concreto. En cambio, de forma adecuada, incluyendo esas obligaciones, SAP Valencia, 2ª, 449/2015, 29-6.

⁵⁰ STS 239/2018, 23-5: "la pena a tomar en consideración es la señalada para el delito de forma abstracta y no la impuesta de forma concreta: el art. 192 CP no se refiere a penas graves o menos graves, sino a delitos graves o menos graves. Igualmente, STS 853/2014, 17-12.

del hecho como las atinentes a la culpabilidad, la SAP Madrid, 6ª, 618/2015, 11-9; SAP Barcelona, 6ª, 167/2014, 24-2; SAP Granada, 2ª, 477/2015, 15-7. En cuanto a qué es pena en abstracto, el Alto tribunal interpreta que es aquella prevista en cada tipo delictivo de la parte especial del Código penal, sin tener en cuenta las circunstancias del hecho, por ejemplo, si en el caso concreto el grado de ejecución quedó en tentativa⁵¹. Así, correctamente, siguiendo el criterio que marca el TS, SAP de Barcelona, 20ª, 509/2015, 1-7.

En consecuencia, a efectos igualmente de determinar la gravedad del delito, no deben tenerse en cuenta las reglas del delito continuado o de los concursos de delitos⁵², pues son reglas especiales de determinación de la pena. Habrá, por el contrario, que partir del número efectivo de delitos cometidos.

A conclusión diferente debe llegarse en la aplicación de la libertad vigilada en relación con delitos de terrorismo pues, efectivamente, el art. 579 bis. 2 se impone a los condenados a *penas*⁵³ graves privativas de libertad. En consecuencia, debe tomarse en consideración la pena concretamente aplicable teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y las personales del autor. En el caso de la libertad vigilada aplicable a los delitos contra la vida y los relacionados con violencia de género y doméstica, en la medida en que la LO 1/2015 ha previsto su imposición de forma facultativa y sin distinción de plazos, no plantea ningún problema interpretativo.

Finalmente, en relación con la suspensión de la condena pueden presentarse algunas dudas añadidas ya resueltas por el TS 768/2014, 11-11 (de igual modo STS 690/2017, 23-10). Si se suspende la pena de prisión, el TS mantiene –y coincide– que no implica la suspensión de la LV porque no es una pena privativa de libertad sino una medida no privativa de libertad. Si posteriormente, con arreglo al art. 106.3 CP, cuando tenga que evaluarse de nuevo la peligrosidad, se determina que el sujeto no es peligroso, se dejará sin efecto. No es razonable cerrar esa puerta para volver a analizar la peligrosidad que, en ese momento, será una evaluación más certera. La suspensión, además, es una forma de cumplimiento de condena. Cuando se extingue, se ejecutará la LV si en ese momento se estima que el sujeto es peligroso. Si se revoca la suspensión por incumplimiento del sujeto y se determina su ingreso en prisión, dejaría de aplicarse la LV si esta se hubiera dejado de imponer en sentencia. Por todas

⁵¹ Crítico con esta opción, SALAT (2016, p. 172-173), quien aboga por la pena ya concreta, conforme a las reglas de la parte general relacionadas con las circunstancias del hecho, sin tener en cuenta las circunstancias relacionadas con la culpabilidad.

⁵² De esta opinión, SALAT (2016, p. 173).

⁵³ Sobre este diferente criterio, se abundará en el epígrafe relativo a *plazos, prórrogas y principio de proporcionalidad*.

estas razones, debe mantenerse en estas circunstancias y resulta, además, coherente con la naturaleza jurídica del instituto de la suspensión.

Tras la modificación por la LO 1/2015 de la libertad condicional, configurada ahora como modo de suspensión de la condena, por coherencia, debe llegarse a la misma conclusión, esto es, debe empezar a ejecutarse la libertad vigilada en su caso, cuando termine el período de suspensión de la ejecución del resto de la pena, que, conforme al art. 90.5, IV CP, será de dos a cinco años y en ningún caso podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento.

6. Ejecución.

El art. 106 en relación con el 98 CP, prevé no sólo que el Juez de Vigilancia Penitenciaria eleve propuesta al Juez o Tribunal sentenciador sobre el contenido de la medida, sino que también puede el Tribunal sentenciador cambiar las obligaciones del penado durante la ejecución de la medida de libertad vigilada, de acuerdo con ese pronóstico de peligrosidad variable, sino también reducir la medida de libertad vigilada o, incluso, dejarla sin efecto en cualquier momento de su cumplimiento, es decir, incluso en el mismo momento del comienzo de su ejecución (artículo 106. 3 c) (en relación 98). Si, por el contrario, decide elevar informe sobre la concreción de la obligación en que debe consistir la LV, está obligado en virtud el art. 98 a elevar al menos anualmente propuesta de cese, mantenimiento, sustitución o suspensión de la LV (principio de revisabilidad periódica y de flexibilidad de las medidas de seguridad).

En cuanto a la competencia, aunque no hay ningún precepto que lo prevea, lo lógico es que sea el Centro Penitenciario de destino del reo, y en el caso de delitos de terrorismo el Juzgado Central de VP.

El Juez sentenciador, una vez recibido este informe, en cumplimiento del art. 98.3 CP, resolverá motivadamente mediante auto, después de iniciar un procedimiento contradictorio, esto es, oída la persona sometida a la medida, así como el Ministerio Fiscal y las demás partes, con posibilidad de los recursos generales previstos en el LECRIM.

No debe confundirse la imposición de una sola medida de libertad vigilada con las obligaciones que forman parte del contenido de la misma y que pueden ser varias. Es decir, en cada condena de uno o más delitos se impone una sola medida de LV en cumplimiento de los arts. 140 bis, 156 ter, 173. 2 in fine, 192 y 579 bis. 2, con una o varias obligaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 106.1

y 2, II CP que deberán ejecutarse de forma simultánea si fuera posible y si no, sucesivamente (106.2, IV CP)⁵⁴.

7. Problemas que plantea el cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad.

La libertad vigilada se ejecuta después de extinguida la pena de prisión impuesta (art. 106.2.I CP), por tanto, después de cumplida la fase de libertad condicional. Este momento de cumplimiento de la medida plantea a priori dos problemas: la posible incompatibilidad con el régimen progresivo penitenciario y la dificultad de asegurar en el momento de la imposición de la medida, que ese pronóstico vaya a mantenerse en el momento de la ejecución.

Con respecto al primer problema, la libertad vigilada parece incompatible con el régimen progresivo⁵⁵ penitenciario al suponer un retroceso con respecto al régimen de cumplimiento de la pena de prisión en libertad condicional, pues es más restrictiva que esta última fase de cumplimiento de la pena. Ello obliga a prestar especial atención⁵⁶ al control de las obligaciones que dotan de contenido la libertad vigilada. Si el sujeto alcanzó la libertad condicional, normalmente no procederá la libertad vigilada salvo que haya habido un cambio radical de las circunstancias del sujeto relativas a un pronóstico sobrevenido de peligrosidad inexistente en el momento de haber alcanzado la libertad condicional, lo que será absolutamente excepcional. A mayor abundamiento⁵⁷ esta posibilidad excepcional de aplicación de la libertad vigilada será aún más excepcional en el caso de delincuentes terroristas dado el régimen agravado que impone el CP a este tipo de delincuentes para acceder al tercer grado y a la libertad condicional.

⁵⁴ Incorrectamente, aplicando varias libertades vigiladas: SAP Barcelona, 9ª, 304/2015, 1-4; SAP Córdoba, 3ª, 365/2015, 23-7; SAP Palma de Mallorca, 2ª, 10-7; STS 717/2017, 31-10.

⁵⁵ Informe CGPJ (2008, p. 38). También DÍAZ (2011, p. 56). SANTANA (2009, p. 470). Sobre incompatibilidad de esta medida y el régimen de tercer grado y libertad condicional, *vid.*, NISTAL (2010, p. 4-8). En el mismo sentido, ACALE (2013, p. 435): “¿qué es la libertad condicional, sino una libertad vigilada?”. ALAMBRA (2012, p. 34). GARCÍA (2013, p. 25). Ampliamente, VÁZQUEZ (2012, p. 205-206). EL MISMO (2013, p. 265-266). También, LEGANÉS (2012, p. 4-7). HUERTA (2013, p. 123-124).

⁵⁶ Como ya advirtió el Informe CGPJ (2008, p. 38).

⁵⁷ Siguiendo a HUERTA (2013, p. 124).

Por no hablar de la práctica imposibilidad de aplicar la libertad vigilada en algunos de los delitos contra la vida para los que está prevista tras la LO 1/2015. Por ejemplo, ¿cuándo se aplica la libertad vigilada en un asesinato castigado con pena de prisión permanente revisable si uno de los requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, conforme al art. 92 CP, además de haber cumplido veinticinco años en prisión, es que en ese momento exista un pronóstico favorable de reinserción social? ¿No resulta un contrasentido que a la persona a la que se le revisa una prisión permanente por falta de peligrosidad pueda ejecutársele a continuación una medida de libertad vigilada basada en un pronóstico de peligrosidad?

El Proyecto de CP de 2013 intentó compatibilizar ambas figuras al declarar en uno de sus preceptos, el art. 106.4 que *“cuando se acordara la suspensión de la ejecución de una pena de prisión o se concediere al penado la libertad condicional y estuviese pendiente de ser cumplida una medida de libertad vigilada, su contenido se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 104 bis, y se incluirán en su caso en la misma las obligaciones y condiciones de que se hubiera hecho depender la suspensión o la libertad condicional”*. Sin embargo, esta previsión no se ha hecho efectiva en la LO 1/2015, por lo que volvemos a padecer el mismo problema de incompatibilidad.

En cuanto al segundo problema enunciado, hay que destacar que el hecho de que la imposición de la libertad vigilada esté tan alejada del momento de su ejecución supone inevitablemente la dificultad de asegurar⁵⁸ en el momento de la imposición de la medida que este pronóstico vaya a mantenerse después de la extinción de la pena privativa de libertad, momento en que debe empezar a ejecutarse la medida. Sin embargo, se ha hecho así -entiendo que correctamente-, en primer lugar, porque la imposición de otra consecuencia jurídica tras el cumplimiento de la pena sin haberse previsto previamente infringiría el principio *non bis in idem*⁵⁹ y segundo porque “si se configurase por razón de una

⁵⁸ Precisamente porque no es posible asegurar este pronóstico en el momento de la imposición de la medida, CÓRDOBA (2011, p. 908), afirma que “la conclusión obligada será la de que la peligrosidad no está probada y de que, en consecuencia, no puede en la sentencia acordarse la imposición de dicha medida de seguridad”.

⁵⁹ CEREZO (2008, p. 20). GARCÍA (2011, p. 685). ZUGALDÍA (2009, p. 205 y ss.). BOLDOVA (2009, p. 299). En contra, HUERTA, Susana (2013, p. 129-132), quien añade (p. 132) “no sólo nada impide que la libertad vigilada sea impuesta tras el cumplimiento de la pena y no antes, sino que de las consideraciones anteriormente expuestas se deduce que su imposición en sentencia condenatoria plantea serios problemas de compatibilidad con lo que se dice ser su fundamento y finalidad”. Fundamentalmente se refiere (p. 131) a que los problemas de cohabitación de la libertad vigilada con la concesión de la libertad condicional o con el paso al tercer grado penitenciario quedarían resueltos si la libertad vigilada no fuera impuesta en la sentencia sino una vez cumplida la condena.

subsistente y autónoma peligrosidad criminal, entonces estaríamos en presencia de medidas de seguridad predelictuales”⁶⁰, con lo cual esta medida debe vincularse con el hecho delictivo realizado y no con el hipotético futuro delito.

8. Contenido de la medida.

El art. 106 vigente tras proporcionar una definición de la libertad vigilada: “consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas”, establece un catálogo de ellas en que puede concretarse esta figura, que podemos dividir en tres grupos⁶¹. Primero, las que tienden a vigilar la libertad del sometido a esta medida, sin que vaya acompañado de ningún fin rehabilitador, por tanto, las que tienen un carácter meramente asegurativo y, en consecuencia, incoherente con lo manifestado en la Exposición de Motivos “sin cejar en el esfuerzo rehabilitador”, y que serían las siguientes:

Art. 106.1 a): “Obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente”. Necesita combinarse con otras obligaciones si queremos que sirva esta medida para algo más que de mera inocuidad. No hay normativa alguna que especifique quién controla estos medios telemáticos⁶². En la práctica, es el área de medio abierto y control telemático de Instituciones Penitenciarias quien está controlando esta modalidad a través de GPS (Sistema de Posicionamiento Global), técnica que permite controlar todo movimiento del sujeto mediante una red de satélites, en cumplimiento de lo prescrito en el Código penal, (“su seguimiento permanente”), de igual modo que el sistema utilizado para el control de los permisos de salida de internos con características especiales. Se ha prescindido, por tanto, de otros medios de control

⁶⁰ GARCÍA (2010, p. 1).

⁶¹ Véase ACALE (2010, p. 192 y ss.). JIMÉNEZ (2012, p. 32 y ss.). DEL CARPIO (2012, p. 170-175), todos en referencia a la Reforma por LO 5/2010.

⁶² Además de ello, con la implantación de esta medida se vuelven a reproducir todos los problemas planteados en referencia a los mecanismos de control telemático de penados -que no es este lugar el idóneo para desarrollarlos-. Baste apuntar la invasión de la libertad y de la intimidad del individuo lo que hace imprescindible una normativa que desarrolle los requisitos, alcance y contenido de esta medida para conseguir una adecuada ponderación de intereses. Puede consultarse al respecto mi trabajo, OTERO (2008, p. 11 y ss.). E igualmente, en el ámbito concreto de la libertad vigilada, GUDÍN (2009, p. 1-35). EL MISMO (2012, p. 11 y ss., especialmente, p. 81 y ss.).

menos injerentes, como el de vigilancia electrónica pasiva⁶³, que detecta el lugar en que se encuentra el sujeto únicamente en la franja horaria previamente programada por software. Y, de otro lado, se estructura como medida autónoma⁶⁴ y no como instrumento de control orientado a garantizar el cumplimiento de otras medidas, obligaciones o prohibiciones impuestas al penado. Sin embargo, si el Juez hubiera previsto la aplicación cumulativa de esta obligación con alguna o algunas de las previstas en el catálogo del art. 106, el control por GPS además de ser un fin en sí mismo, constituiría una medida instrumental de vigilancia de otras obligaciones impuestas como la 106. 1 e) prohibición de aproximarse a la víctima o f) prohibición de comunicarse con ella.

Según información de José Manuel Bermudo Castellano, Jefe de Área de Medio Abierto y Control Telemático, (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias), se lleva controlando telemáticamente esta medida desde hace tan sólo unos meses (sin llegar todavía a un año de ejecución) pues hay que tener en cuenta que partimos de condenas largas de prisión, que ya se han ejecutado, y resta ahora el cumplimiento de la libertad vigilada postpenitenciaria. En concreto, sólo hay ocho casos con controles telemáticos de esta medida⁶⁵ todos por delitos sexuales graves (violaciones, agresiones o abusos sexuales continuados), con una duración de la medida en todos los casos de 5 años. El juez determina en sentencia la zona de exclusión, con modalidades muy variadas: prohibición de salir de una determinada ciudad, prohibición de acercarse a un determinado lugar relacionado con el domicilio o lugar de trabajo de la víctima, etc. Algunos de ellos portan dos pulseras electrónicas: una controlada por COMETA cuando el reo cuenta con una orden de alejamiento por delitos de violencia de género, y otra vigilada por II.PP., por delitos sexuales. Lo lógico sería que hubiera un protocolo único de actuación conjunta entre las dos ins-

⁶³ Desde esta perspectiva, parecía más idónea la redacción prevista en el Proyecto de 2013 que finalmente no ha prosperado: *“Obligación de llevar consigo y mantener en adecuado estado de conservación los dispositivos electrónicos, que hubieran sido dispuestos para controlar los horarios en que acude a su lugar de residencia o, cuando resulte necesario, a los lugares en que se encuentra en determinados momentos o el cumplimiento de alguna de las medidas a que se refieren las reglas 1ª a 4ª. Esta regla solamente podrá ser impuesta cuando el sujeto hubiera sido condenado por alguno de los delitos del artículo 57 de este Código”*, en primer lugar, porque se configuraba no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento de control orientado a garantizar el cumplimiento de las reglas señaladas. Y, en segundo lugar, suponía una menor injerencia en la intimidad y libertad del penado, pues parece deducirse de su redacción -*controlar los horarios en que se acude a determinados lugares*-, que no era un seguimiento permanente de movimientos controlado por GPS (Sistema de Posicionamiento Global) sino uno de vigilancia electrónica pasiva.

⁶⁴ Vid., al respecto, URRUELA, (2010, p. 661).

⁶⁵ Aunque la previsión con el paso del tiempo es el aumento exponencial, pues se espera una implantación masiva conforme se vayan cumpliendo condenas.

tituciones (y una única pulsera) para evitar duplicidades, ahorrar tiempo y no malgastar recursos públicos.

En ninguno de los casos impuestos hasta el momento ha habido quebrantamiento de la libertad vigilada controlada telemáticamente, aunque los sujetos se mueven continuamente hasta el límite de la zona de exclusión tanteando hasta dónde pueden llegar. Sin embargo, para que fuera plenamente eficaz, deberían superarse dos inconvenientes: en primer lugar, aumentar el software de exclusión por parte de los jueces para que dé tiempo a actuar a las fuerzas de seguridad del Estado si se vulnera la zona de exclusión; para evitar continuas alarmas en lugares muy pequeños, donde fácilmente se traspasa la zona; y para evitar solapamientos de software cuando se programan varias zonas de exclusión (por ejemplo, varios domicilios en caso de existencia de varias víctimas). En segundo lugar, debe recordarse que ni en el control telemático de la libertad vigilada ni en el de permisos de salida, hay un sistema habilitado de vigilancia a las víctimas, sus datos no están registrados en Instituciones Penitenciarias por protección de la confidencialidad, con lo cual, la programación de un software para el control telemático de esta medida en relación, por ejemplo, con delitos sexuales de un autor reincidente, es poco eficaz pues se prohíbe el acercamiento a determinados lugares relacionados con sus víctimas (domicilio, lugar de trabajo) pero no al lugar concreto donde ellas se encuentran, en consecuencia, el riesgo de reincidencia hacia ellas o hacia cualquier otra hipotética víctima no desaparece con este sistema. Sirve únicamente para tranquilizar a la población en aquellos lugares blindados como zona de exclusión en los que el autor, por ejemplo, delinquiró, prohibiéndole el acercamiento a esa población, pero nada impide que vuelva a delinquir en otro lugar incluso contra la misma víctima si ésta se aleja de la zona blindada.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la LO 1/2015 ha añadido un párrafo 3º al art. 468 CP donde se señala que la inutilización o perturbación de estos dispositivos constituye delito de quebrantamiento de condena, que puede llegar a constituir una vulneración del principio *non bis in idem* cuando esta obligación se aplique en delitos relacionados con la violencia doméstica, pues en la medida en que, conforme al art. 57 CP, la pena accesoria de alejamiento se impone en estos delitos obligatoriamente con una duración superior a la de la pena de prisión impuesta, en el caso de que se ejecute la misma mediante dispositivos electrónicos, la inutilización o perturbación de los mismos, además de constituir un posible delito de quebrantamiento puede conformar un delito de desobediencia⁶⁶. Este problema de disfunción creado por el 3º párrafo aña-

⁶⁶ Cfr., Circular 6/2011 FGE de 2 de noviembre, *sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en relación a la violencia sobre la mujer*.

dido por la LO 1/2015 al tipo del art. 468 CP, será desarrollado posteriormente en el epígrafe correspondiente al quebrantamiento (cfr., *infra*).

-Las letras b) y c): “obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca” y de comunicar inmediatamente el cambio del lugar de residencia o de trabajo, medidas a las que se recurre en el ámbito de la prisión provisional (art. 530 LECRim).

-La d) prohibición de ausentarse del lugar donde resida sin autorización del Juez o Tribunal.

-Y la i) “prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza”, pues al no ir acompañada de ningún programa educativo o formativo, la mera prohibición tiene carácter meramente asegurativo.

Se trata de una medida similar a la prevista en el párrafo 68 a) del StGB, cuyo contenido podría consistir, por ejemplo, en el caso de delincuentes pederastas, en la prohibición de trabajar como monitor de tiempo libre, de clubs deportivos⁶⁷ o de otras actividades extraescolares, como granjas escuelas, que le faciliten el contacto directo con menores.

El segundo grupo de medidas son las que hacen hincapié en la protección de las víctimas y están previstas en los números e), f), g) y h) del art. 106 CP: e) prohibición de aproximarse a la víctima, f) prohibición de comunicarse con ella g) prohibición de acudir a determinados lugares y h) prohibición de residir en determinados lugares. Coinciden con ligeras modificaciones con la triple dimensión de la pena accesoria de alejamiento (art. 48 CP) y, a su vez, también con ligeras modificaciones, con algunas de las derogadas medidas de seguridad no privativas de libertad previstas antes de la Reforma de 2010 en el art. 96.3, 3ª, 4ª y 5ª CP. Igualmente se corresponden con algunas de las obligaciones o deberes a cuyo cumplimiento puede condicionarse la suspensión de la ejecución de la pena en el actual art. 83.1. 1ª, 2ª y 3ª⁶⁸ CP.

⁶⁷ En este sentido, URRUELA (2010, p. 664).

⁶⁸ Artículo 83: “1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

1.ª Prohibición de acudir a determinados lugares.

2.ª Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

3.ª Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida”.

Finalmente, la única con contenido rehabilitador es la prevista en la letra j): “obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares”, que coincide igualmente con la derogada por la LO 5/2010 medida de seguridad no privativa de libertad 96.3. 12ª CP.

Todo ello denota un trasvase penas privativas de derechos previstas para imputables/medidas de seguridad para inimputables/libertad vigilada para imputables e inimputables, utilizado sin fundamento, que irremediamente obligará al juez a interpretar esta medida en algunas de sus modalidades del modo que se venía aplicando en relación, por ejemplo, con la pena de alejamiento (prevista en los artículos 48 y 57 CP) o con la medida de seguridad equivalente derogada, dispuestas estas últimas con más concreción que la actual. En definitiva⁶⁹, ha venido a alterar de manera significativa la sistemática tradicional del Código Penal sobre las medidas de seguridad.

En concreto, la obligación de imponer la medida de libertad vigilada en el art. 192 CP (delitos relativos a la libertad sexual), o la posibilidad de aplicarla en el delito de maltrato habitual (art. 173.2 CP), junto con la obligatoriedad al mismo tiempo de la imposición de la pena accesoria con idéntico contenido, plantea problemas de compatibilidad⁷⁰ pues, aunque el fundamento sea aparentemente distinto, desde el momento en que su imposición deriva de la peligrosidad subsistente del sujeto imputable tras cumplir la pena correspondiente, el contenido real es idéntico, teniendo en cuenta además que la libertad vigilada es de ejecución posterior a la privativa de libertad correspondiente, mientras que las privativas de derechos se tienen que cumplir de forma simultánea a la pena de prisión pero con una duración superior a aquélla, por lo que, al menos en parte, coinciden en el tiempo⁷¹.

⁶⁹ Como destaca NISTAL (2012, p. 1).

⁷⁰ Véase también, CAZORLA (2013, p. 19). TOMÁS (2013, p. 21).

⁷¹ A pesar de ello, la STS 347/2013, 9-4, en un supuesto de abusos a menores, declara compatible la libertad vigilada con la pena accesoria de alejamiento. Así, indica que no existe esa invocada duplicidad entre las dos consecuencias que deben acarrear los delitos imputados, ya que no tienen por qué coincidir en el tiempo de cumplimiento. La libertad vigilada (art. 105.1.a) y 192 CP) se cumplirá con posterioridad a la privación de libertad y la prohibición de aproximación se cumplirá de forma simultánea con la pena de prisión, según impone el art. 57, por más que la duración de aquélla exceda la de ésta”. Declara, por tanto, esta compatibilidad entre la libertad vigilada y la pena de prohibición de aproximación a la víctima a pesar del solapamiento parcial. Expresamente, mantiene que “la coincidencia temporal no alcanza a la libertad vigilada”. Afirmación que no entendemos a no ser que se interprete que la mayor duración del alejamiento respecto del de la pena se ejecuta bajo el régimen de libertad vigilada. Por el contrario, la sentencia de instancia, además de la pena de prisión, imponía la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años, a ejecutar una vez cumplidas las penas privativas de libertad sin que

constase en el fallo ningún pronunciamiento sobre la pena de prohibición de aproximación del art. 57.1 y 48.2 del CP. La sentencia había excluido la imposición de las penas accesorias previstas en tales preceptos por considerar que “sus fines y efectos” ya son realizables mediante la libertad vigilada, por lo que sería una duplicidad innecesaria. VÁZQUEZ (2012, p. 198), por su parte, auguró lo que se haría en la praxis judicial: “entendemos que los Jueces irán a lo seguro: imposición en la sentencia condenatoria de penas privativas de derechos (con una duración mayor que la pena privativa de libertad) y, si en su momento se debe cumplir la medida de libertad vigilada, excluirán estas prohibiciones de su contenido”. EL MISMO (2013, p. 257).

En la práctica jurisprudencial (*vid.*, por ejemplo, SAP Cuenca, 10/2014, 29-4; SAP Valencia, 3ª, 223/2014, 6-3; SAP Baleares, 2ª, 47/2014, 6-3; SAP Salamanca, 1ª, 2/2014, 4-3; STS 411/2014, 26-5; STS 44/2014, 4-2; STS 618/2014, 24-9; SAP Tenerife, 2ª, 153/2014, 7-4; imponen en la sentencia condenatoria la pena de alejamiento – de mayor duración que la pena de prisión- junto con la libertad vigilada. Todas las sentencias reseñadas aplican la libertad vigilada en delitos de abusos y de agresiones sexuales combinados estos delitos o no, con algún otro delito de naturaleza sexual (por ejemplo, SAP Valencia, 3ª, 223/2014, 6-3, condena por varios delitos de acoso sexual junto con otro de agresión sexual). Sentencias más recientes son heterogéneas en cuanto a estos criterios, así, SAP Murcia 150/2018, 20-3, concreta expresamente en sentencia (lo cual es incorrecto, como ya se ha indicado) el contenido de la LV en la prohibición de aproximarse por 5 años igual que los cinco años de la accesoria del art. 48 CP. También, se concreta en SAP Ciudad Real 31/2017, 13-12, consistente en la prohibición de acudir a centro educativo junto con la prohibición del art. 48 CP. STS 715/2017, 31-10 establece, por su parte, el tiempo concreto de la libertad vigilada y específica –incorrectamente- el contenido en la prohibición de aproximación y obligación de someterse a programa de educación sexual. Esta sentencia acumuladamente impone dos libertades vigiladas, una por abusos sexuales y otra por tenencia de pornografía infantil. Correctamente, sin concretar el contenido de la LV, pero imponiendo esta conjuntamente con la prohibición de aproximación SAP Navarra, 2ª, 38/2018, 20-3 (caso La Manda). Concretando la obligación en programas formativos e imponiéndola conjuntamente con la prohibición de aproximación SAP Madrid, 17ª, 282/2017, 18-4. Finalmente, reseñar que la STS 608/2015, 20-10, impone la pena de alejamiento por el mínimo legal (un año más que la pena de prisión) e igualmente, por ser obligatorio, la LV, en consecuencia, en todo caso, se produce un año de solapamiento.

Ilustrativa, como ejemplo de la confusión existente entre estos institutos, al mismo tiempo que supone una inadmisibile creación del derecho, es la SAP Vizcaya, 6ª, 70/2014, 14-11: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 192.1 CP, se solicita por las acusaciones la imposición de la medida de libertad vigilada. El mencionado precepto lo establece de modo imperativo para su cumplimiento con posterioridad al de la pena privativa de libertad. Lo cierto, sin embargo, es que no se especifica cuáles la medida que se entiende pertinente de las relacionadas en el artículo 106 CP. Se trata de una cuestión que ha permanecido ausente del debate del juicio oral. En la medida en la que este Tribunal no dispone de datos que justifiquen la adopción de otra medida, se entiende oportuna aprovechar la aplicación de este precepto para suplir lo que quizá pueda considerarse como una omisión consistente en la no solicitud de una pena accesoria de las contempladas en el artículo 57 CP. Se impone así la medida de libertad vigilada de prohibición de acercamiento y de comunicación que se prevé en las letras e) y f) por plazo de cinco años, en los términos que aparecen en la parte dispositiva de esta resolución. La mención del precepto señalado al cumplimiento posterior al de la pena privativa de libertad ha de entenderse, atendiendo a la naturaleza de la medida y a fin de garantizar la mejor protección de la víctima, al momento en el que comiencen a disfrutarse de permisos de salida”. Es decir, se concreta el contenido de la libertad vigilada, cuando no puede hacerse ex. art. 98 CP, se impone para suplir la pena accesoria de alejamiento y se indica, finalmente, que debe ejecutarse cuando el reo empiece a disfrutar de los permisos de salida.

En definitiva, aunque técnicamente no habría problemas de *bis in idem* por apoyarse en fundamentos diferentes⁷², ahora bien en la medida en que el contenido de la libertad vigilada en determinadas obligaciones es prácticamente idéntico a las penas accesorias, el juez deberá resolver en cada caso concreto el posible solapamiento no tanto, como decimos, por vulneración del principio *non bis in idem* sino por la propia efectividad de la medida, de cara a contrarrestar la peligrosidad subsistente del sujeto. Ello vuelve a demostrar una vez más el fraude de etiquetas.

Especial mención merece la medida prevista en el apartado k) “*La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico*”. Esta obligación estaba prevista antes de la Reforma de CP de 2010, en el art. 96.3. 11^a, como medida de seguridad aplicable a inimputables o semiimputables⁷³. Sin embargo, la citada LO 5/2010, traspasa este contenido a una de las obligaciones de la libertad vigilada aplicada en este caso a imputables, lo cual denota que el Legislador de 2010 olvida el presupuesto básico de que el sujeto, tanto en el momento de la imposición de la sentencia como en el momento de la ejecución de la medida, ha sido considerado plenamente responsable.

Y, en consecuencia, desconoce que toda cuestión relativa a la admisión o rechazo de un tratamiento médico de un imputable, forma parte del desarrollo a la autodeterminación personal y, por tanto, todo tratamiento médico coactivo es contrario a la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente, que exige la voluntariedad del sujeto capaz a la hora de aceptar o rechazar cualquier tipo de tratamiento y puede implicar, en consecuencia, un atentado a la dignidad humana. La única posibilidad de mantener esta medida compatible con la Constitución es transformarla en una opción promocional, esto es, no coactiva⁷⁴ tal como se aplica en otros países, como en Alemania, donde si el sujeto se somete a tratamiento médico, la «vigilancia orientadora» (parágrafo 68 SGTB) tendrá una duración menor que si no se somete.

⁷² Ampliamente, REQUEJO (2008, p. 17-20).

⁷³ Aunque no hay una regulación legal específica sobre esta materia, el TAI (tratamiento ambulatorio involuntario) aplicable en España sólo a personas con anomalías psíquicas – y, por tanto inimputables o semiimputables- es un hecho consumado: se administran gotas de haloperidol en la comida sin conocimiento del enfermo o se inyecta medicación *depot* aunque el enfermo exprese su reticencia y sin que se haya solicitado al Juzgado una autorización para obligar al paciente a un tratamiento involuntario. Desde la experiencia clínica es útil en algunos enfermos, ya que previene el empeoramiento de su enfermedad. *Vid.*, al respecto, HERNÁNDEZ et al. (2006, p. 183-187).

⁷⁴ De esta opinión JIMÉNEZ (2012, p. 37-38). DURÁN (2009, p. 36). BOLDOVA (2009, p. 313-314). URRUELA (2010, p. 664).

No obstante, no hay que olvidar que las únicas personas para las que –en mi opinión– podría ser útil la libertad vigilada, una vez restringido el ámbito de aplicación, son calificadas como “plenamente” imputables, pero con graves trastornos de la personalidad, lo que, a mi modo de ver, como vengo manteniendo, debería ser tomado en cuenta para un replanteamiento de las categorías de inimputabilidad, que determinaría una semiimputabilidad o próxima a ella. Ahora bien, una cosa es que esto –a mi juicio– deba ser así y otra muy distinta que deba implicar la aplicación a estos sujetos –aun siendo semiimputables– de un tratamiento médico externo de forma obligatoria, particularmente si tenemos en mente que ese tratamiento ambulatorio puede ser la castración química, pues se trata de una terapia de reducción hormonal reversible que no precisa del internamiento del paciente.

Es decir, ni siquiera en aquellos casos absolutamente excepcionales de delincuentes muy violentos debe aplicarse la castración química de forma involuntaria, pues en estos supuestos el delito de coacciones y el atentado contra su dignidad, no justificaría ni el eventual interés de procurar la mejora de su salud, ni el hipotético beneficio que la sociedad consiguiera de ello.

En otras palabras: adviértase que esta posibilidad de aplicación eficaz y ponderada de la medida no se cumplirá nunca en el caso de la imposición coactiva de la castración involuntaria, pues los constatados efectos secundarios⁷⁵ de la misma, impedirán que se ajuste a los principios de adecuación y de proporcionalidad.

En relación con otro tipo de terapias menos invasivas, habría que plantearse *de lege ferenda* caso por caso, si la coacción que supone su aplicación involuntaria a delincuentes –insisto– semiimputables muy violentos, cumple los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida, teniendo en cuenta en la ponderación la ausencia de efectos secundarios físicos o psíquicos sobre el sometido a la misma⁷⁶.

⁷⁵ Secuelas físicas y psicológicas, tales como depresión, diabetes, trombosis, flebitis, hipertensión, disminución y pérdida de vello facial y corporal, desarrollo de características femeninas... Además de ello, debe tenerse en cuenta en esta ponderación que, si bien reduce la pulsión sexual, no los instintos violentos, “por lo que, si se quiere anular la inclinación sexual, en principio, habría que ir a la raíz del problema que no radica en el aparato genital sino en el cerebro. En consecuencia, se ha dado el caso de sujetos que han sustituido el miembro viril por objetos, descargando mayor virulencia en el ataque a la víctima” GUDÍN (2007, p. 4 y bibliografía allí citada).

⁷⁶ Al respecto el estudio de Duke University (cfr., HERNÁNDEZ et. al. (2006, p. 185), sugiere que una orden de TAI mantenida (180 días o más), cuando es combinada con servicios de salud mental intensivos, puede incrementar la adhesión al tratamiento y reducir el riesgo de

Precisamente por todos estos inconvenientes, el Legislador de 2010, consciente de las críticas vertidas al respecto, complementa acertadamente esta “obligación” prevista en la letra k) con la adición en el art. 100 CP de un tercer párrafo que prescribe que la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico en ningún caso constituirá quebrantamiento de condena.

9. Vigilancia de la ejecución de la medida.

En la concreción del contenido de la libertad vigilada como en su eventual sustitución, modificación, suspensión o cesación, intervienen, conforme al art. 98 CP, tanto el Juez de Vigilancia Penitenciaria como el Juez o Tribunal sentenciador al que corresponde resolver motivadamente a la vista de la propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

A pesar de este control doblemente judicial, el CP no desarrolla cómo el mismo ha de realizarse, cómo se vigila la ejecución por lo que hay un vacío normativo que impide dotar a esta figura de un completo contenido material. El art. 23 del RD 840/2011, de 17 de junio, *por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas*, tampoco desarrolla las funciones. Por su parte, el art. 4 de la I/19/2011 de IIPP *del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la Administración penitenciaria*, lo único que especifica es que la Junta de tratamiento del centro penitenciario en el que se encuentre el penado, 3 meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, elevará un informe técnico al JVP, previa solicitud de este (lo que resulta contrario al principio de oficialidad⁷⁷ que debe regir en el sistema de ejecución de las penas), sobre la peligrosidad proponiendo de forma motivada las medidas concretas.

resultados negativos, como recaídas, conducta violenta, victimización o detenciones. Hay que advertir que este estudio está referido, fundamentalmente, a enfermos agresivos con graves anomalías psíquicas. Sin embargo, también se mantiene en enfermos psicópatas. Véase, por ejemplo, SANMARTÍN (1999, p. 61), quien, en relación con los psicópatas, considera que no debe dejarse al libre albedrío de este tipo de enfermos el recibir o no, terapia. Sobre el tratamiento terapéutico de los delincuentes sexuales, GONZÁLEZ (2014, p. 24 y ss.).

⁷⁷ FERNÁNDEZ (Comunicación sin fecha, p. 41).

Es imprescindible para que el Juez de Vigilancia Penitencia pueda cumplir adecuadamente su función de control, que se prevea la figura del agente de ejecución⁷⁸ de esta medida. Estos asistentes deberán ser profesionales tales como psicólogos, educadores sociales, trabajadores sociales, técnicos de integración social, de modo que el control que se ejerce sobre estas personas cumpla una finalidad terapéutica y asistencial, que ayude al condenado a superar los rasgos de peligrosidad. Y si no hay dotación presupuestaria prevista para estos funcionarios esta figura no servirá de nada.

10. Quebrantamiento de la medida.

El artículo 100 CP que regula el régimen de incumplimiento de las medidas de seguridad, prevé en su apartado 3º, en relación con el apartado 2º, que el quebrantamiento *en una sola ocasión* de una medida de seguridad (ya sea privativa o no privativa de libertad) dará lugar en todo caso a que el Juez o Tribunal deduzca testimonio por el quebrantamiento, mientras que, conforme al art. 106.4 CP (que regula los requisitos del quebrantamiento de la medida de libertad vigilada), sólo el incumplimiento *reiterado o grave* dará lugar a este delito de quebrantamiento.

Una posible explicación ante tal contradicción, adhiriéndome a la línea apuntada por DEL CARPIO (2012)⁷⁹ podría ser la siguiente: que el legislador haya previsto dos consecuencias jurídicas diferentes según se trate de incumplimiento de libertad vigilada por parte de imputables o por parte de inimputables o semiimputables, de tal modo que el incumplimiento de la libertad vigilada por imputables conlleve la aplicación de lo previsto en el art. 106.4 CP, esto es, sólo si es reiterado el juez deducirá testimonio por delito de quebrantamiento. Por el contrario, el quebrantamiento de la libertad vigilada por parte de inimputables o semiimputables conforme al art. 100.3 CP implicaría en todo caso que el juez o tribunal dedujera testimonio por el quebrantamiento.

⁷⁸ Puede tomarse como referencia la figura del agente responsable de la *Führungsaufsicht* del Código Penal alemán o la figura del *parole officer* en el sistema anglosajón. Sobre la necesidad de prever agentes o asistentes de esta libertad vigilada, DURÁN (2009, p. 37). MAGRO (2008, p. 1 y ss.). RODRÍGUEZ (2013, p. 3). GARCÍA (2010, p. 2). MANZANARES (2013, p. 18). TOMÁS (2013, p. 23). BOLDOVA (2009, p. 313). URRUELA (2010, p. 671). GUDÍN (2009, p. 16-18). EL MISMO (2013, p. 263-271).

⁷⁹ DEL CARPIO (2012, p. 190-191). En este mismo sentido, GÓMEZ-ESCOLAR (2012, p. 31).

Por su parte, el art. 468 CP que contempla las consecuencias del quebrantamiento, determina que si la pena o medida de seguridad quebrantada es privativa de libertad conlleva pena de prisión de 6 meses a un año, y si se trata de pena o medida de seguridad no privativa de libertad, multa de 12 a 24 meses. Sin embargo, el art. 468.2 CP establece para el quebrantamiento de la libertad vigilada un régimen agravado (en todo caso 6 meses a un año, como si se tratara de una medida de seguridad privativa de libertad) de forma idéntica al incumplimiento de la pena, medida cautelar o medida de seguridad en los supuestos de violencia doméstica.

Se trata, en definitiva, de una doble excepción al régimen general de incumplimiento de las medidas de seguridad, no justificada, pues en primer lugar se exigen más requisitos para que se deduzca testimonio por quebrantamiento de condena (la reiteración o gravedad) y en segundo lugar, una vez que se produce el delito de quebrantamiento, en todo caso conlleva el régimen agravado, análogo al de las medidas de seguridad privativas de libertad, cuando la libertad vigilada no lo es.

A todo ello hay que añadir el problema destacado anteriormente sobre las consecuencias del quebrantamiento añadidas por la LO 1/2015 en el art. 468.3 CP cuando no se mantenga en perfecto estado los dispositivos electrónicos que controlan una pena o medida de seguridad. En efecto, este tercer párrafo, recientemente introducido, es disfuncional por varios motivos. En primer lugar, porque este subtipo atenuado no cubre ninguna laguna de punibilidad, en tanto que la consecuencia de la inutilización o perturbación de estos dispositivos puede incardinarse perfectamente en el delito de desobediencia del art. 556 CP⁸⁰, que tiene prevista además una mayor penalidad. Para que fuera subsumible en el citado delito de desobediencia, las instrucciones del funcionamiento del dispositivo deberían contener una orden expresa sobre su mantenimiento en perfecto estado así como constar claramente las consecuencias en caso de incumplimiento sobre ese mantenimiento⁸¹. En el caso de rotura del dispositivo podría aplicarse además un delito de daños en concurso ideal.

En consecuencia, mantener esta previsión plantea un concurso de leyes, lo que implicaría que, si eligiéramos la regla primera de resolución del citado concurso, el principio de especialidad, sería un delito de desobediencia atenuado expresamente previsto. Por el contrario, si escogiéramos el principio de alternatividad, nunca se aplicaría el recién estrenado art. 468.3 CP (multa de seis a doce meses, frente a pena de prisión de 3 meses a un año o multa de seis a dieciocho meses). Soluciones ambas insatisfactorias.

⁸⁰ CUGAT; SÁNCHEZ (2013, p. 930).

⁸¹ CUGAT; SÁNCHEZ (2013, p. 930); ABEL (2015, p. 1232).

En segundo lugar, además de innecesario, la ubicación de este subtipo atenuado en el delito de quebrantamiento es incorrecta y denota una confusión por parte del Legislador en un doble plano, por un lado, sobre la naturaleza de estos dispositivos, que no son penas en sí mismas sino instrumentos de control de las penas. Lo que añade otro problema que se derivaría, de mantenerse esa confusión, y es el distinto tratamiento del quebrantamiento, por ejemplo, de un tercer grado según se estuviera ejecutando en prisión o mediante control telemático. Por otro lado, confunde la naturaleza del delito de quebrantamiento del alejamiento con el de desobediencia. El quebrantamiento implica la entrada en la zona de exclusión, fija (casa, colegio) o móvil, es decir dentro de los metros que se ha prohibido acercarse a la víctima; la manipulación o rotura del mecanismo telemático fuera del ámbito espacial de la prohibición, implica desobediencia, pero no quebrantamiento⁸². En consecuencia, antes de esta modificación, podían cometerse ambos delitos en relación de concurso real o medial según los casos.

En tercer lugar, se castigan en este tercer párrafo con idéntica pena conductas que desde el punto de vista valorativo no tienen una entidad equivalente lo que, además de vulnerar el principio de proporcionalidad, atenta contra el mandato de determinación de los tipos penales⁸³; no es lo mismo inutilizar o perturbar el funcionamiento del dispositivo que no llevar consigo el dispositivo o no recargarlo, por ejemplo. A ello debe añadirse que el mero hecho de inutilizar o perturbar el funcionamiento del dispositivo o más aún, no recargar la batería, no implica *per se* -como ya se ha manifestado- una voluntad de aprovecharse de su mal funcionamiento para quebrantar la pena, medida de seguridad o medida cautelar impuesta, pues no debemos olvidar, de otro lado, que el quebrantamiento es un delito doloso.

Por otra parte⁸⁴, existe una discordancia entre el propósito del Legislador manifestado en el Exposición de Motivos de la Reforma, en el que el enfoque es simplemente los dispositivos electrónicos al servicio de la violencia de género⁸⁵, y el ámbito de aplicación derivado del texto del precepto: “dispositivos

⁸² GALDEANO (sin fecha, p. 16). Vid., igualmente CONCLUSIONES (2010) Delegados Fiscales de Violencia de Género.

⁸³ ABEL (2015, p. 1233).

⁸⁴ ABEL (2015, p. 1230).

⁸⁵ “En relación con los dispositivos telemáticos para controlar las medidas cautelares y las penas de alejamiento en materia de violencia de género, se están planteando problemas sobre la calificación penal de ciertas conductas del imputado o penado, tendentes a hacerlos ineficaces, a las que se alude en la Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Por ello, se considera

electrónicos que controlan el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares”, de modo que el precepto acoge cualquier incumplimiento de los dispositivos puestos al servicio de la administración de justicia: control telemático de la pena de localización permanente, control del régimen abierto (3^{er} grado penitenciario, al amparo del art. 86.4 RP), control telemático de la medida de seguridad de libertad vigilada, control de los permisos de salida de determinados internos en tercer grado, control de la pena de alejamiento (art. 48 CP), control de la medida cautelar de alejamiento (64.3 LO 1/2004) o control telemático de la prisión provisional.

A todo ello debe añadirse que tiene prevista una pena de multa de seis a doce meses por lo que, en el caso de inutilización de estos dispositivos en el ámbito de la violencia doméstica, la multa repercute negativamente en todo el círculo familiar. Este inconveniente ya ha sido subsanado en los tipos penales que prevén conductas relacionadas con violencia doméstica o de género y ahora se vuelve a reproducir en este nuevo subtipo.

Por todo lo expuesto, sería adecuada, *de lege ferenda*, la supresión de este tercer párrafo del art. 468 CP.

11. Plazos, prórrogas y principio de proporcionalidad.

El art. 105 CP establece dos plazos distintos de duración de la libertad vigilada: por un tiempo no superior a cinco años, o bien por un tiempo de hasta diez años, cuando expresamente lo disponga el Código. Esta diferencia de tramos se determina en función de la gravedad de los delitos contra la libertad sexual a los que se aplica (art. 192.1) o de la gravedad de las penas (579 bis.2) en el caso de los delitos de terrorismo. Como ya se ha adelantado en el epígrafe correspondiente a la imposición de la medida (cfr., *supra*) conviene destacar que resulta llamativa esta diferencia de criterio para aplicar la duración de esta medida, en función de la gravedad del *delito* en el caso de los delitos sexuales o de la *pena* en el caso de los delitos de terrorismo, sin que resulte justificable y sin que se proporcione ninguna explicación al respecto⁸⁶. Ello puede determinar, por es-

adecuado tipificar expresamente estas conductas dentro de los delitos de quebrantamiento, a fin de evitar que queden impunes los actos tendentes a alterar o impedir el correcto funcionamiento de dichos dispositivos”.

⁸⁶ En efecto, hay que relacionar el art. 33 CP (penas graves y menos graves) en referencia a la aplicación *in concreto* con lo previsto en el art. 13.4 CP, esto es, que el delito en todo caso, se considera grave cuando la pena por su extensión pueda considerarse a la vez como grave o menos grave. Sobre esta interpretación *vid.*, ampliamente DEL CARPIO (2012, p. 180-181). En la misma línea, BENÍTEZ (2011, p. 100), partiendo de que lo deseable hubiera sido que el legislador hubiera aplicado el mismo criterio para ambas tipologías de delitos, en el caso del artículo 192

crupuloso cumplimiento del principio de legalidad, incongruencias en relación con la aplicación de la pena en ambos grupos de delitos. Por un lado, puede implicar un tratamiento más desfavorable para los delitos de terrorismo, por ejemplo, cuando el delito en abstracto sea menos grave y al que se le determine en concreto una pena grave, por concurrir, v. gr., la agravante de multi-reincidencia. Y viceversa, siguiendo la interpretación del Tribunal Supremo de aplicación de la pena en abstracto en los delitos contra la libertad sexual, un delito grave en estos casos, aunque quede en tentativa, sigue teniendo la consideración de delito grave y, por tanto, se le impondría una libertad vigilada por plazo de hasta diez años.

Igualmente, resulta incongruente que la duración de la medida esté condicionada por la gravedad del hecho cometido cuando debería ser adecuada a la peligrosidad del autor. En efecto, parece deducirse de esta regulación la falsa conclusión de que de la mayor gravedad de ciertos injustos deriva necesariamente un incremento de la peligrosidad de sus autores, lo que conlleva una confusión de fundamento a la hora de aplicar esta medida diluyéndose el contorno con las penas privativas de derechos. Y en definitiva denota, una vez más, un fraude de etiquetas.

Los nuevos delitos a los que se aplica esta figura conforme a la LO 1/2015 no establecen expresamente ninguna duración de la libertad vigilada, luego sólo podrá aplicarse conforme al régimen general del art. 105 CP, hasta 5 años en delitos contra la vida (asesinato, por ejemplo), y hasta 10 en casos contra la libertad sexual, lo cual supone un contrasentido pues si se sigue el –erróneo– criterio del Legislador de determinar una diferente duración de la medida en función de la gravedad de los delitos, es más grave un delito de asesinato que uno contra la libertad sexual que conlleve pena de prisión. Es correcto, a mi modo de ver, que no se establezcan diferencias en función de si el delito es grave o menos grave porque la correcta aplicación de la medida debe basarse en la peligrosidad, pero hay que destacar que resulta paradójica la consecuencia.

En todo caso, lo que interesa ahora señalar es que la regulación actual de 2015 no ha modificado el art. 6.2 CP donde se establece que “las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas ni de mayor duración que la pena abs-

CP, un “concurso de distintos delitos sexuales menos graves atendiendo a que ninguno de ellos por separado permitiría una pena privativa de libertad superior a los cinco años, limitaría la libertad vigilada post-pena a un máximo de cinco años”, si bien en el caso de delitos relativos al terrorismo, que atienden exclusivamente a la gravedad de la pena correspondiente a los hechos cometidos, si el *quantum* de pena privativa de libertad aplicable tras la determinación de las reglas concursales resultara superior a los cinco años, aun cuando los delitos por separado no puedan ser calificados como graves, darán lugar a la medida de libertad vigilada de cinco a diez años”.

tractamente aplicable al hecho cometido”. Este techo se intentó romper en el Proyecto de 2013, señalándose exclusivamente la exigencia de que las mismas no podrían exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor. En coherencia con este nuevo sistema pretendido, el Proyecto de 2013 previó igualmente que la duración mínima de esta medida sería de 3 años y la máxima de 5 años, con posibilidad de prórrogas sucesivas de 5 años, que podrían llegar a ser indefinidos en tanto subsistiera la peligrosidad del sujeto⁸⁷.

El Legislador de 2015 no se ha atrevido a mantener esta modificación, lo que, en mi opinión, habría sido congruente con el fundamento de la medida que debe mantenerse en tanto sea necesaria para la rehabilitación o curación del sujeto. De mantenerse como está actualmente, impide desarrollar con éxito las posibilidades de cualquier tratamiento⁸⁸. Las medidas tienen que ser proporcionadas a la peligrosidad, puesto que es éste el fundamento de su imposición y, en consecuencia, no deben quedar limitadas a la pena abstractamente aplicable al hecho realizado, pues éste únicamente constituye un indicio⁸⁹ para la determinación de dicha peligrosidad pero nunca el límite de la misma⁹⁰.

El problema de fondo que se plantea, como adelantaba, es la falta de fundamento en la detección de la peligrosidad. Los sistemas de detección de ésta deben ser desarrollados y evaluados por expertos a través de métodos de psicología clínica⁹¹ basada fundamentalmente en las características de ciertos

⁸⁷ Mantenía CERESO (2001, p. 72 y ss.) antes de la reforma que las medidas de seguridad no tienen por qué ser necesariamente proporcionadas a la gravedad de los delitos cometidos, sino únicamente a la peligrosidad del delincuente. EL MISMO (2008, p. 18-19). EL MISMO (1997, p. 380 y ss.), pues existe la posibilidad de que un sujeto cometa un delito leve y, sin embargo, sea portador de una gran peligrosidad, y viceversa. De la misma opinión URRUELA (2001, p. 179-180), al admitir que esta concepción latente en el art. 6.2 CP de 1995, resulta totalmente censurable por cuanto supone una total confusión entre los fundamentos y fines de las penas y de las medidas de seguridad. EL MISMO (2009, p. 40 y ss.). También, MATEO (2004, p. 34-46). RUBIO (2011, p. 47-48). REQUEJO (2008, p. 20) mantiene además que la opción de vincular la duración de la medida a la pena en vez de a la peligrosidad tiene un regusto retributivo a la vez que no asegura que llegado ese tope temporal la peligrosidad haya desaparecido.

⁸⁸ SÁNCHEZ (2006, p. 148).

⁸⁹ ROMEO (1986, p. 32-37).

⁹⁰ URRUELA (2001, p. 180). GRACIA (2006, p. 435-437, 457-466), especialmente, p. 461-462 reiterando que el hecho de limitar la duración de la medida al de la pena correspondiente no es satisfactorio al suponer una confusión de fundamentos.

⁹¹ Sobre los métodos clínicos y actuariales, *vid.*, MARTÍNEZ (2014, p. 16-19). GARCIA (2011, p. 16). Por su parte CÓRDOBA (2011, p. 909), dice: “Como ha expuesto Vives Antón, estos métodos son de dos clases: los de orden empírico-discursivo o científico (biológico, sociológico, psicológico, además de las técnicas de pronóstico); y los métodos intuitivos. Ello quiere decir que con independencia de que el Juzgado o Tribunal acuda a la simple intuición para decidir

delinquentes reincidentes, y acompañada de los resultados que evalúan el rechazo del condenado al tratamiento.

En efecto, el riesgo de reincidencia va a depender de la tipología del agresor y, específicamente, de los factores de riesgo que confluyan en cada sujeto⁹². La investigación más moderna en psicología criminal⁹³, además de ir sustituyendo poco a poco el término “peligrosidad” por la expresión “valoración del riesgo” poniendo el acento en la probabilidad de que ocurra el acto violento más que en la cualidad inherente de *ser violento*⁹⁴, ha puesto de relieve la existencia tanto de *factores de riesgo* –aumentan el riesgo– como de *factores de protección o resistencia* –protegen al individuo, disminuyendo el riesgo de conducta delictiva–. A su vez, unos y otros factores se han categorizado como factores *estáticos* (o inmodificables) y *dinámicos* (o modificables mediante intervenciones). Los factores de riesgo estáticos suelen ser factores inherentes al sujeto o a su pasado y, por ello, de difícil o imposible alteración, mientras que los factores de riesgo dinámicos consisten en hábitos, valores, cogniciones, bajo estatus académico y social, bajo autocontrol, conflictos interpersonales, etc., los cuales pueden modificarse en cierto grado mediante intervenciones apropiadas.

Estos métodos, evidentemente, no están exentos de incertezas y han sido criticados por la doctrina penalista⁹⁵ y por los propios psiquiatras⁹⁶, no sólo por la

si existe peligrosidad criminal, lo cierto es que racionalmente existen métodos que permiten averiguar si tal peligrosidad concurre”. En igual sentido, RODRÍGUEZ (2013, p. 5). Y como suele ocurrir en estos casos, como indica NISTAL (2012, p. 15): “La responsabilidad asignada a la Administración Penitenciaria en la normativa vigente para hacer efectivo el cumplimiento material de las medidas de seguridad privativas de libertad exige la disponibilidad por parte de dicha Administración de centros especiales para el tratamiento adecuado a los internados judiciales y la dotación del personal especializado y adecuadamente preparado para el tratamiento de las patologías que han determinado el estado peligroso”.

⁹² Es decir, los dos momentos que tradicionalmente la doctrina penalista ha diferenciado en el juicio de peligrosidad: el diagnóstico de peligrosidad (o comprobación de la cualidad sintomática de peligroso) y la prognosis criminal (probabilidad de que el sujeto cometa nuevos delitos en el futuro). *Vid.*, ROMEO (1986, p. 24 y ss.). URRUELA (2009, p. 70-78). ARMAZA (2013, p. 88 y ss.).

⁹³ Cfr., REDONDO (2006) www.criminología.net, y bibliografía allí citada.

⁹⁴ MARTÍNEZ (2014, p. 9) y bibliografía allí citada.

⁹⁵ GARCÍA (2011, p. 16-17) y bibliografía allí citada. Sobre los falsos positivos en este ámbito, y sobre la baja capacidad predictiva de este tipo de métodos a la hora de predecir la probabilidad de comisión de futuros delitos *vid.*, MARTÍNEZ (2014, p. 7-14, 18-26 y 52). Sobre los problemas de la determinación del nivel de certeza de los pronósticos, *vid.*, VON HIRSCH (2005, p. 205-207). Una amplia exposición de los métodos de prognosis criminal es realizada por ARMAZA (2013, p. 92-118).

⁹⁶ *Diario El país*, 6 de abril de 2014 http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/04/06/actualidad/1396816993_322595.html

escasa fiabilidad y validez de los diagnósticos –escasa fiabilidad que se incrementa en el caso del sujeto imputable⁹⁷, sino por la precariedad y provisionalidad de la mayor parte del cuerpo teórico de la psiquiatría, pero constituyen una primera aproximación evaluativa que, aunque luego deberá ser completada mediante un seguimiento más prolongado de los sujetos, a mi juicio, no debe ser despreciada para decidir, en su caso, la adopción de la medida de libertad vigilada. Desde esta perspectiva⁹⁸, no es nuevo que el legislador y los operadores jurídicos tienen que tomar a menudo decisiones sobre la base de conocimientos incompletos, adoptando sobre esas bases cognitivas incompletas una decisión de acuerdo a puntos de vista normativos.

Ello pasa irremediablemente por flexibilizar el sistema de garantías al mínimo indispensable para neutralizar la peligrosidad de determinados sujetos, desde el momento en que hay que encontrar un equilibrio entre el conflicto *seguridad* y *garantías*⁹⁹, entre el cumplimiento de las garantías de aplicación y los principios fundadores de la pena, y las vías para neutralizar la peligrosidad criminal contrastada de ciertos delincuentes. Y para lograrlo no veo otra opción menos gravosa para el penado que la imposición del complemento pena y medida, medida no privativa de libertad como es la libertad vigilada, como la mejor alternativa de las posibles, aplicada a casos en los que se haya constatado empíricamente esa peligrosidad.

Se trata así de fundamentar la resolución del conflicto en la ponderación de intereses para justificar la imposición de las medidas de seguridad. El evidente problema que se deduce de ello y así ha sido destacado¹⁰⁰, es el hecho de que uno de los dos intereses a ponderar es cierto (aplicación de la medida de seguridad más allá del injusto culpable), por tanto, se trata de un *mal* real y efectivo, mientras que el otro *mal* es de producción incierta (probabilidad más o menos fundada de nueva comisión de futuros delitos). A mi juicio, basta con que ese pronóstico de peligrosidad futura sea fundado y riguroso, pues dentro de ese rigor se tienen en cuenta los falsos positivos como consecuencia inevitable; esto es, es suficiente un método riguroso, independientemente del resultado efectivo, porque se es consciente de que se pondera sobre un futurible. De

⁹⁷ CARUSO (2013, p. 13). En este sentido VON HIRSCH (2005, p. 205- 206).

⁹⁸ Como afirma FRISCH (2012, p. 54).

⁹⁹ SILVA, (2001, p. 710); EL MISMO (2009, p. 25). Contrario a la ideología de distribución de riesgos, en la medida en que en el fondo subyace la idea de que la sociedad rechaza hacerse cargo de los costes derivados de los riesgos de la reiteración delictiva, lo que supone, en su opinión, un discurso que se sirve de una terminología tecnocrática para ocultar la insolidaridad social que le inspira, DÍEZ (2005, p. 17-18). De esta última opinión, MARTÍNEZ (2014, p. 57).

¹⁰⁰ Véase, al respecto, GRACIA (2008, p. 997 y ss.). MARTÍNEZ (2014, p. 55).

igual modo que en la propia ponderación del estado de necesidad, el mal que se pretende evitar, aunque inminente, tampoco está exento de incerteza. Por tanto, para valorar la proporcionalidad de la medida hay que ponderar el riesgo de incertidumbre y, con ello, también los falsos positivos. Si no fuera así, no podría imponerse ni ésta ni ninguna otra medida de seguridad.

Partiendo de esta base y considerando que la indeterminación absoluta de la medida chocaría con el principio de seguridad jurídica inexcusable en un Estado de Derecho, propongo de *lege ferenda* la modificación del art. 6.2 CP para que la duración de la medida no esté limitada a la de la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, y en segundo lugar, reformar la duración de la libertad vigilada con un plazo previo que oscile entre 1 y 5 años en función del objetivo preventivo perseguido, complementándolo, como hizo el Prelegislador de 2013 con un sistema de prórrogas¹⁰¹ en aquellos casos en los que la peligrosidad del sujeto lo haga aconsejable para controlar el riesgo de reincidencia y valorando periódicamente su estado.

12. Reflexiones finales.

1ª: Esta figura es polémica por lo ya explicado: naturaleza híbrida, posible fraude de etiquetas, flexibilización de garantías, retorno a la inocuización por su carácter esencialmente asegurativo, es decir, tiene detractores y defensores. Algunos autores¹⁰² consideran incluso que la libertad vigilada es una solución tímida e insuficiente, propugnando el paso hacia la custodia de seguridad incluso permanente aunque no irreversible.

2ª: Sea como fuere hay que buscar una solución a casos como los aquí planteados. Para ello, considero que es el momento de recordar el fundamento de la medida de seguridad y su aplicación desde la perspectiva del principio de ponderación de intereses¹⁰³ que pasa inevitablemente por la flexibilización de

¹⁰¹ En este sentido, SÁNCHEZ (2006, p. 152 y ss.) a propósito de la custodia de seguridad. Por su parte, JORGE (2011, p. 516), considera que hubiera sido mucho más coherente y adecuado el haber previsto en el Código Penal una pena relativamente indeterminada, como en el Código Penal portugués, para los delincuentes habituales peligrosos de criminalidad media o grave. Asimismo, partidario del sistema de prórrogas, se muestra NISTAL (2014, p. 257-266).

¹⁰² Vid., por ejemplo, MANZANARES (2010, p. 8). SILVA (2010, p. 5 y ss.). ZUGALDÍA (2009, p. 199 y ss.).

¹⁰³ ROXIN (1997, p. 105): “según esto puede privarse de libertad cuando su disfrute conduzca con una elevada probabilidad a menoscabos ajenos que globalmente pesan más que las

las garantías del penado. Aunque los métodos de predicción de la peligrosidad sean inciertos, es suficiente con que sean rigurosos porque se es consciente de que se pondera sobre un futuro. De lo contrario, no podría imponerse ni ésta ni ninguna otra medida de seguridad. De acuerdo con ello me parece adecuado que no se limite su duración a la de la pena que se hubiera impuesto al sujeto de haber sido responsable, por lo que debe modificarse el art. 6.2 CP en este sentido. En coherencia, creo conveniente la determinación relativa de la duración de la libertad vigilada con un plazo de 1 a 5 años, complementándola con un sistema posible de prórrogas en tanto subsista la peligrosidad del sujeto y valorando periódicamente su estado.

3ª: Debe imponerse así a estos sujetos reincidentes peligrosos una pena atenuada vía eximente incompleta del art. 20.3ª CP (por su limitada capacidad emocional para comprender el hecho) acompañada de medida de seguridad no privativa de libertad con orientación preventivo especial (y no meramente asegurativa como pretende el Legislador) restringiendo el ámbito de aplicación a los delitos anteriormente mencionados: asesinatos y delitos sexuales graves, como opción menos gravosa de las posibles, aplicada a casos en los que se haya constatado empíricamente esa peligrosidad a través de métodos de psicología clínica basada en perfiles de ciertos delincuentes reincidentes.

4ª: El parámetro fundamental de la peligrosidad, la reincidencia, debe no obstante matizarse en el caso de psicópatas primarios con rasgos absolutamente inmodificables por lo que debe mantenerse la redacción actual en los preceptos donde está prevista su aplicación: a sujetos que hayan cometido “uno o varios delitos”.

6ª: El cumplimiento debe ser simultáneo al de la pena: en primer lugar, para evitar los problemas de prueba de la subsistencia de la peligrosidad del sujeto en el momento en que se ejecuta la medida tan alejada del momento de la imposición (complementado con el sistema de prórrogas hasta el límite que represente la peligrosidad). Y, en segundo lugar, para hacerlo compatible con el régimen progresivo penitenciario.

restricciones que el causante del peligro debe soportar por la medida de seguridad”. Y p. 104: “También sobre sujetos en los cuales no concurren alteraciones de tal modo manifiestas puede imponerse un internamiento o custodia de seguridad, que sobrepase en su duración la pena posible según el principio de culpabilidad, siempre que aquéllos sean reincidentes y amenacen con causar ulteriores daños graves. También las restantes medidas de seguridad (...) se asientan todas ellas sobre la idea de una peligrosidad del autor para la colectividad, que no se elimina mediante la pena”. URRUELA (2009, p. 11 y ss.). SANZ (2003, p. 81 y ss.). GRACIA (2008, p. 997). BOLDOVA (2009, p. 299). SIERRA (1997, p. 94-96).

7ª: Es imprescindible desarrollar las funciones de la figura del agente de vigilancia, así como de su equipo de expertos que se ocupen de controlar la ejecución de la medida. Y, ante todo, dotar presupuestariamente esta figura, si no estará abocada al fracaso, como ya ocurrió con la pena de arresto de fin de semana o con el control de ejecución de la pena de alejamiento en los delitos relacionados con la violencia de género.

8ª: Su aplicación debe adecuarse fundamentalmente a la de las penas accesorias para que sean compatibles. En definitiva, se echa en falta que la LO 1/2015 hubiera entrado a fondo en la cuestión y, partiendo del distinto fundamento de las diversas instituciones, se hubiera planteado si las penas accesorias (fundamentalmente el alejamiento) son en realidad medidas¹⁰⁴ lo que hubiera supuesto una reconsideración general del régimen penas-medidas que habría evitado solapamientos, duplicidades, posible vulneración del principio *non bis in idem* y problemas a los jueces a la hora de aplicar la consecuencia más adecuada.

9ª: Por el contrario, la única modificación de 2015 con respecto a esta figura consistente en ampliar su ámbito de aplicación (en este caso con carácter facultativo y, por tanto, correcto, sin embargo es incongruente con la previsión de esta figura en relación con los delitos sexuales y de terrorismo –establecida, recordemos, con carácter obligatorio) pero sin haber ido acompañada de una reforma en profundidad de las medidas de seguridad (cuyo régimen de aplicación –insisto debe mantenerse en tanto subsista la peligrosidad del sujeto sin ajustarse su duración al límite de la pena) y con un contenido tan parecido a las penas privativas de derechos, a las condiciones de suspensión y a las otras medidas de seguridad, significa que se ha tratado de una reforma meramente simbólica sin que en el fondo nada cambie. Para ese viaje no hacían falta tantas alforjas.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ABEL, Miguel (2015): “Inutilización de dispositivos de control de cumplimiento de penas y medidas (art. 468)”, *Comentarios a la reforma del CP de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 1229-1236.

ACALE, María (2010): *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable*

¹⁰⁴ Véase, SANZ (2011, p. 1027). EL MISMO (2014, p. 78).

peligroso, Pamplona: Aranzadi.

ACALE, María (2013): “Medidas de seguridad”, *Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 415-453.

ALAMBRA, Pilar (2012): “Aspectos prácticos de las modificaciones más relevantes contenidas en la Parte general del Código Penal”, *Problemas prácticos derivados de la reciente reforma del Código Penal*, Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, p. 1-36.

ANTUÑA, M^a de los Ángeles y RODRÍGUEZ FRANCO, Luis (2007): “Psicópatas y asesinos en serie”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 27, p. 7-37.

ARMAZA, Emilio José (2013): *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, Granada: Comares.

BENÍTEZ, Ignacio Francisco (2011): “La nueva medida de seguridad de «libertad vigilada» aplicable al sujeto imputable tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad. La admisión de los postulados del «derecho penal del enemigo» por la LO 5/2010”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 103, I, Época II, mayo, p. 95-132.

BOLDOVA, Miguel Ángel (2009): “Consideraciones político criminales sobre la introducción de la libertad vigilada”, *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia (ReCrim)*, <http://www.uv.es/recrim/recrim09/recrim09a05.pdf>, p. 290-315.

CÁMARA, Sergio (2012): “La libertad vigilada en adultos: naturaleza jurídica, modos de aplicación y cuestiones penitenciarias”, *La Ley Penal*, Nº 96-97, Septiembre-octubre, p. 1-43.

CANCIO, Manuel (2012): “Psicopatía y Derecho Penal: algunas consideraciones introductorias”, Bernardo Feijóo Sánchez (edtr), *Derecho Penal de la culpabilidad y Neurociencias*, Madrid/Pamplona: Civitas/Thomson Reuters, p. 261-286.

CANO, Miguel Ángel (2011): “Los delitos de terrorismo en el Código Penal español tras la reforma de 2010”, *La ley: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 86, octubre, p. 17-33.

CARUSO, Viviana (2013): “Sobre el fundamento y la justificación de las medidas de seguridad aplicables al delincuente habitual peligroso”, *Revista*

Penal, nº 31, enero, p. 3-21.

CASTRO, M^a Esther et al. (2009): "Síntomatología asociada a agresores sexuales en prisión", *Anales de Psicología*, vol. 25, nº 1, junio, p. 44-51.

CAZORLA, Soledad (2013): "Un año más en torno a la violencia sobre la mujer. Algunos problemas suscitados", *Jornadas especialistas en violencia doméstica y de género*, Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, p. 1-29.

CEREZO, José (1997): "Consideraciones político criminales sobre el nuevo Código Penal de 1995", *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, v. 1, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 373-394.

CEREZO, José (2001): *Curso de Derecho penal español. Parte General, General, III. Teoría Jurídica del delito/2*, Madrid: Tecnos.

CEREZO, José (2008): "Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal", *Revista Penal*, nº 22, p. 16-21.

CIRCULAR 6/2011 FGE de 2 de noviembre, *sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en relación a la violencia sobre la mujer*.

CONCLUSIONES (2010) Delegados Fiscales de Violencia de Género.

CÓRDOBA, Juan (2011): "Prescripción del delito, libertad vigilada y comiso", *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 110/4, p. 899-910.

CUGAT, Miriam; SÁNCHEZ, José Miguel (2013): *Estudio Crítico sobre el anteproyecto de reforma del CP de 2012 (Fco. Javier Álvarez García -Dir--)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 930 ss.

DEL CARPIO, Juana (2012): "La medida de seguridad de libertad vigilada para delinquentes imputables", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 27, p. 155-193.

DEMETRIO, Eduardo (2011): "Libertad de voluntad, investigación sobre el cerebro y responsabilidad penal. Aproximación a los fundamentos del moderno debate sobre Neurociencias y Derecho penal", *Indret Penal*,

2, p. 1-39.

DIARIO EL PAÍS, 6 de abril de 2014

http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/04/06/actualidad/1396816993_322595.html

DÍAZ, Cristina (2011): "Las medidas de seguridad con la nueva reforma del Código Penal: la libertad vigilada como modalidad postpenitenciaria", *Revista de Derecho y Proceso penal*, nº 25, vol. 1, p. 45-56.

DÍEZ, José Luis (2005): "De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 07-01, p. 1-37.

DURÁN, Isabel (2009): "La reforma de los delitos sexuales en el Anteproyecto de Ley Orgánica de 14 de noviembre de 2008", *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, nº 63, p. 18-39.

FALLON, James (2013): *The Psychopath inside. A neuroscientist's personal journey into the dark side of the brain*, New York: Penguin Group.

FALLON, James (2014): "El mal está dentro de mí", *XL el Semanal*, 22 de junio, p. 36-40.

FEIJÓO, Bernardo (2012): "Derecho penal de la culpabilidad y neurociencias", Bernardo Feijóo Sánchez (edtr), *Derecho Penal de la culpabilidad y Neurociencias*, Madrid/Pamplona: Civitas/Thomson Reuters, p. 215-259.

FERNÁNDEZ, Luis (sin fecha): "Control de la peligrosidad criminal y libertad vigilada postpenitenciaria", p. 1-51.

www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=2566

FRISCH, Wolfgang (2012): "Sobre el futuro del Derecho Penal de la Culpabilidad", Bernardo Feijóo Sánchez (edtr), *Derecho Penal de la Culpabilidad y Neurociencias*, Madrid/Pamplona: Civitas/Thompson Reuters, p. 19-70.

GALDEANO, Ana (sin fecha): "Medidas cautelares en violencia de género", p. 16. <https://www.fiscal.es/.../Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamaría.pdf?..>

GARCÍA, M^a Aránzazu (2013): "Medidas de seguridad: problemas derivados de la ejecución de la medida de internamiento. Medida de sumisión

- a tratamiento ambulatorio. Especial mención de la libertad vigilada”, *Ejecución penal*, 1ª ed., Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, p. 1-27.
- GARCIA, Nicolás (2011): “La libertad vigilada y el derecho penal de la peligrosidad”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 16, p. 1-27.
- GARCÍA, Ramón (2010): “La nueva medida de libertad vigilada”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, p. 1-9.
- GARCÍA, Ramón (2011): “De las medidas de seguridad”, QUINTERO (Dir.), *Comentarios al Código Penal Español*, Tomo I, Pamplona: Aranzadi, p. 683-696.
- GÓMEZ-ESCOLAR, Pablo (2012): “Las medidas de seguridad tras las últimas reformas”, *La libertad vigilada*, Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, p. 1-37.
- GONZÁLEZ, Tàlia (2014): “Las respuestas a la delincuencia sexual: entre la resocialización y la inocuización”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 21.
- GONZÁLEZ, Tàlia y SÁNCHEZ, María (2014): “Trastornos de personalidad, in/imputabilidad penal y medidas de seguridad”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 34, p. 127-171.
- GRACIA, Luis (2006): “Las medidas de seguridad y de reinserción social”, Luis Gracia Martín (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GRACIA, Luis (2008): “Sobre la legitimidad de medidas de seguridad contra delinquentes imputables peligrosos en el Estado de Derecho”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, v. 1, Madrid: Edisofer, p. 975-1003.
- GUDÍN, Faustino (2007): “La castración química para pedófilos: Un problema ético y penológico”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi* nº 738, p. 1-8.
- GUDÍN, Faustino (2009): “La nueva pena de libertad vigilada bajo control de sistemas telemáticos”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 11, p. 1-35.
- GUDÍN, Faustino (2010): “Trastornos de la personalidad respuesta penal frente a los nuevos avances neurológicos sobre las disfunciones ejecutivas del cerebro”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 24 (vol. 2), p. 13-30.

- GUDÍN, Faustino (2012): *La nueva medida de seguridad postdelictual de libertad vigilada. Especial referencia a los sistemas de control telemáticos*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GUISASOLA, Cristina (2008): *Reincidencia y Delincuencia Habitual. (Regulación legal, balance crítico y propuesta de lege ferenda)*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- HERNÁNDEZ, Miguel et al. (2006): "Tratamiento ambulatorio involuntario (TAI) para personas con enfermedad mental grave", *Psiquiatría Biológica*, vol. 13, nº 5, septiembre, p. 183-187.
- HUERTA, Susana (2013): "Esa extraña consecuencia del delito: la libertad vigilada", *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 117-137.
- INFORME CGPJ (2008) al Anteproyecto de Modificación de CP.
- JIMÉNEZ, Custodia (2012): "La libertad vigilada en el CP de 2010. Especial mención a la libertad vigilada para imputables peligrosos", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 7 (enero), p. 13-49.
- JORGE, Agustín (2011): "Medidas de seguridad", *Memento Práctico Penal*, Madrid: Francis Lefebvre, p. 509-520.
- LEAL, Julio (2003): "La psicopatía y su incidencia como anomalía psíquica en la doctrina del Tribunal Supremo. La interacción de los factores biológicos, genéticos y ambientales en el juicio de imputabilidad. Un nuevo enfoque hacia la prevención del delito, el derecho a la seguridad y la reeducación del sujeto", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 10, vol. II, p. 157-175.
- LEGANÉS, Santiago (2012): "Clasificación penitenciaria y libertad vigilada", *La Ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 96-97, septiembre-octubre, p. 1-7.
- MAGRO, Vicente (2008): "La figura del agente de libertad vigilada en la reforma del Código Penal", *Diario La Ley*, nº 7074, 11 de diciembre, p. 1-5.
- MANZANARES, José Luis (2010): "La libertad vigilada", *Diario La Ley*, Nº 7386, 22 de abril, p. 1-8.

- MANZANARES, José Luis (2013): “Comentarios a la reforma de la parte general del Código Penal conforme al nuevo anteproyecto de Ley Orgánica (III). De las medidas de seguridad”, *Diario La Ley*, N° 7999, 11 enero, p. 1-26.
- MARAVÉ, Mario (2013): “Neurociencia, libertad y culpabilidad penal”, *XIII Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid*, conferencia pronunciada en la Universidad rey Juan Carlos, 13 de marzo.
- MARTÍNEZ, Lucía (2014): “La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad”, *Indret*, 2, p. 1-78.
- MATEO, Eladio José (2003): *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código penal español*, Madrid: EDERSA/Instituto de Criminología de Madrid.
- MATEO, Eladio José (2004): *La medida de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Madrid: EDERSA/Instituto de Criminología de Madrid.
- NAVARRO, Irene (2011): “Psicopatía y medidas de seguridad: el caso de los psicópatas sexuales y la libertad vigilada tras la última reforma del Código Penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, n° 105, III, Época II, diciembre, p. 117-158.
- NISTAL, Javier (2010): “La nueva medida de «libertad vigilada». Problemática jurídica que conllevaría su cumplimiento”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* n° 793, p. 2-14.
- NISTAL, Javier (2012): “El cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad. Problemática que genera la escasa regulación normativa al respecto”, *Diario La Ley*, N° 7865, 24 de mayo, p. 1-19.
- NISTAL, Javier (2014): “La «libertad vigilada postpenitenciaria» proyectada en la reforma del Código Penal. La necesidad de un derecho de ejecución para esta medida de seguridad no privativa de libertad”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n° 1, p. 257-266.
- ORTIZ DE URBINA, Íñigo (2010): “La introducción de la libertad vigilada en el Derecho penal español: ¿hay motivos para el escándalo?”, Ponencia pronunciada en Madrid, dentro de las XXXII Jornadas orga-

nizadas por la Abogacía General del Estado. *El nuevo Código Penal*, los días 17 y 18 de noviembre, p. 1-16. http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292342418143?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia_de_%C3%8D%C3%B1igo_Ortiz_de_Urbina_Gimeno.PDF

OTERO, Pilar (2008): *Control telemático de penados. Análisis jurídico, económico y social*, Valencia: Tirant lo Blanch.

OTERO, Pilar (2015): *La libertad vigilada aplicable a ¿imputables? Presente y futuro*, Madrid: Dykinson.

PARRA, Ana Victoria (2009): “La orientación político criminal del Proyecto de reforma del CP”, Diego Díaz-Santos/Matellanes Rodríguez/Fabián Caparrós (Coords.), *De los delitos y de las Penas, hoy: La nueva reforma del CP*, Salamanca: Ratio Legis, p. 11-34.

PORTERO, Guillermo (2009): “La libertad vigilada en el Anteproyecto de Ley Orgánica que modifica el Código penal. Perspectiva desde el ámbito de las ciencias de la conducta”, *El Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos*, Cuadernos penales José María Lidón, núm. 6, Bilbao, p. 71-101.

REBOLLO, Rafael (2011): “De las medidas de seguridad”, *Comentarios al Código Penal. Parte general*, (Córdoba Roda y García Arán), Barcelona: Marcial Pons, p. 787-868.

REDONDO, Santiago (2006): “¿Sirve el tratamiento para rehabilitar a los delincuentes sexuales?”, *Revista Española de Investigación Criminológica* Artículo 6, Número 4 www.criminología.net, ISSN: 1696-9219.

REQUEJO, Paloma (2008): “Peligrosidad criminal y Constitución”, *InDret* (3), p. 1-23.

RODRÍGUEZ, Justo (2013): “¿Medida de libertad vigilada en violencia de género?”, *Diario La Ley*, nº 8008, 24 de enero, p. 1-7.

ROMEO, Carlos M^a (1986): *Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo*, Barcelona: Bosch.

ROXIN, Claus (1997): *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (traducido por Diego-Manuel Luzón Peña; Miguel Díaz y García Conlledo; Javier De Vicente Remesal),

Madrid: Civitas.

- RUBIO, Pedro Ángel (2011): *Las medidas de seguridad tras la Reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, del Código Penal: perspectivas doctrinales y jurisprudenciales. Problemas y soluciones*, Navarra: Thomson Reuters/Aranzadi.
- SALAT, Marc (2015): *La respuesta jurídico-penal a los delincuentes imputables peligrosos: especial referencia a la libertad vigilada*, Pamplona: Thomson Reuters/Aranzadi.
- SALAT, Marc (2016): “Regulación actual de la medida de seguridad de libertad vigilada y su aplicación por parte de los tribunales”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 20, p. 161-187.
- SALVADOR, Rosa (2014): “La inimputabilidad por «anomalía o alteración psíquica». Tratamiento jurisprudencial actual”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 33, p. 31-71.
- SÁNCHEZ, Francisco (2012): “El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía. Comentario de la STS 1391/1988, de 29 de febrero. Ponente Excmo. Sr. D. José Jiménez Villarejo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº 7, enero, p. 347-366.
- SÁNCHEZ, Fernando Guanarteme, (2006): “Un problema de peligrosidad postdelictual: reflexiones sobre las posibilidades y límites de la denominada custodia de seguridad”, *Revista Penal*, nº 17, p. 142-165.
- SANMARTÍN, José (1999): *Conclusiones del IV Encuentro Internacional “Psicópatas y asesinos en serie”*, organizado por el Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, Valencia, 15 y 16 de noviembre, <http://www.gva.es/violencia/crs/crs/1.4encuentro.html> p. 61
- SANTANA, Dulce Mª (2009): “La pena de libertad vigilada en delitos de terrorismo”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXIX, p. 447-488.
- SANZ, Ángel J. (2003): *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal*, Lex Nova: Valladolid.
- SANZ, Ángel, J. (2011): “La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal”, *Un Derecho Penal Comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 997-1028.
- SANZ Ángel, J. (2014): “La peligrosidad criminal. Problemas actuales”, Jon-M.

Landa Gorostiza –Ed.–, Enara Garro Carrera –Coord.–, *Delinquentes peligrosos*, Madrid: Trotta, p. 61-79.

SIERRA, M^a del Valle (1997): *Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.

SILVA, Jesús-María (2001): “El retorno de la inocuización: El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delinquentes sexuales violentos”, ARROYO, L. y BERDUGO, I. (Dirs.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In Memoriam*, vol. I, Salamanca: eds. Universidad de Castilla-La Mancha y de Salamanca, p. 699-710.

SILVA, Jesús M^a (2009): “El contexto del Anteproyecto de reforma del Código penal de 2008”, *El Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos*, Cuadernos Penales José María Lidón, n^o 6, Bilbao, p. 15-34.

SILVA, Jesús-María (2010): “La reforma del Código Penal: una aproximación desde el contexto”, *Diario La Ley*, N^o 7464, 9 de septiembre, p. 1-18.

TOMÁS, María Pilar (2013): “Medidas de seguridad no privativas de libertad. Especial referencia a la libertad vigilada”, *Medidas de seguridad: régimen vigente y perspectivas de futuro*, Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, p. 1-43.

URRUELA, Asier (2001): “Los principios informadores del derecho de medidas en el Código Penal de 1995”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2^a Época, n^o 8, p. 167-194.

URRUELA, Asier (2004): *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica. La capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética*, Bilbao/Granada: Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia, Cátedra de Derecho y Genoma Humano y editorial Comares.

URRUELA MORA, Asier (2009): *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. Especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica*, Granada: Comares.

URRUELA, Asier (2010): “Capítulo 30: “Medidas de seguridad. Particular consideración de la libertad vigilada”, *Memento Experto. Reforma Penal 2010. LO 5/2010*, Madrid: Francis Lefebvre.

- URRUELA, Asier (2015): “¿Hacia un cambio de paradigma? La configuración de un Derecho Penal de la peligrosidad mediante la progresiva introducción de medidas de seguridad aplicables a sujetos imputables en las recientes reformas penales españolas”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 115, p. 119-160.
- VÁZQUEZ, Carlos (2012): “Consideraciones político-criminales sobre la nueva medida de libertad vigilada”, *Revista Jurídica de la UAM*, nº 25, I, p. 189-210.
- VÁZQUEZ, Carlos (2013): “Algunas cuestiones penales y criminológicas sobre la nueva medida de libertad vigilada”, *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 247-269.
- VON HIRSCH, Andrew (2005): “La prolongación de la pena para los delincuentes peligrosos”, José Cid/Elena Larrauri (Coords) *La delincuencia violenta ¿prevenir, castigar o rehabilitar?*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 191-210.
- ZUGALDÍA, José Miguel (2009): “Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, nº 1, p. 199-212.